

Medio Ambiente

Radicación Industrial

LEY 11.459

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1°: La presente ley será de aplicación a todas las industrias instaladas, que se instalen, amplíen o modifiquen sus establecimientos o explotaciones dentro de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°: A los fines de la presente ley se entenderá por establecimiento industrial a todo aquél donde se desarrolla un proceso tendiente a la conservación, reparación o transformación en su forma, esencia, calidad o cantidad de que materia prima o material para la obtención de un producto final mediante la utilización de métodos industriales.

ARTÍCULO 3°: Todos los establecimiento industriales deberán contar con el pertinente Certificado de Aptitud Ambiental como requisito obligatorio indispensable para que las autoridades municipales puedan conceder, en uso de sus atribuciones legales, las correspondientes habilitaciones industriales.

El Certificado de Aptitud Ambiental será otorgado por la Autoridad de Aplicación, en los casos de establecimientos calificados de tercera categoría según el artículo 15°, mientras que para los que sean calificados de primera y segunda categoría será otorgado por el propio Municipio.

ARTÍCULO 4°: Los parques industriales y toda otra forma de agrupación industrial que se constituya en la Provincia, además de las obligaciones que correspondan a cada establecimiento, deberán contar también con el Certificado de aptitud Ambiental expedido en todos los casos por la Autoridad de Aplicación en forma previa a cualquier tipo de habilitación municipal o provincial. Esa Certificación acreditará la aptitud de la zona elegida y la adecuación del tipo de industrias que podrán instalarse en el parque o agrupamiento, según lo establezca la reglamentación; y el peticionante deberá presentar una Evaluación Ambiental en los términos que también se fijarán por vía reglamentaria. La misma obligación rige para la modificación o ampliación de los parques o agrupamientos existentes.

CAPÍTULO II

TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS

ARTÍCULO 5°: La presentación de la solicitud de los Certificados de Aptitud Ambiental deberá ajustarse a los requisitos consignados en la presente y su reglamentación y efectuarse ante el Municipio personalmente o por intermedio de las Asociaciones de Industriales o Cámaras Empresarias del lugar, que tuvieren personería jurídica, las que remitirán toda la documentación a la Municipalidad del partido correspondiente.

Todo proyecto presentado ante una Asociación o Cámara le da a ésta la facultad de realizar el seguimiento del expediente y realizar peticiones de trámite en representación del peticionante.

En caso de ser presentada la solicitud por intermedio de Asociaciones e Industriales o Cámaras Empresarias deberá entenderse que los procedimientos y plazos de la presente ley comenzarán a regir desde la presentación ante el Municipio.

ARTÍCULO 6°: La reglamentación precisará las normas con exigencias y procedimientos de trámite teniendo en cuenta las categorías del artículo 15°; fijará también pautas para la ubicación de los establecimientos en dichas categorías en base al nivel de complejidad y a las consecuencias ambientales y sanitarias posibles, y entre las normas de procedimiento establecerá los requisitos de las solicitudes par su rápida ubicación pro categorías y para la recepción completa de la documentación.

El Municipio del lugar de radicación, cuando recibiere una solicitud deberá dar traslado en no más de diez (10) días hábiles a la Autoridad de Aplicación para que proceda a su clasificación. Si a los quince (15) días de presentada la solicitud ésta no hubiese ingresado a la dependencia correspondiente de la Autoridad de Aplicación, el interesado podrá presentar directamente a ésta un duplicado con la documentación que establezca la reglamentación. En todos los casos la Autoridad de Aplicación deberá hacer la clasificación y, si correspondiere trasladar las solicitudes al Municipio en un plazo que no podrá ser mayor a los veinte (20) días. De toda demora, el funcionario responsable deberá informar sobre los motivos al interesado y a sus superiores.

ARTÍCULO 7°: El Certificado de Aptitud Ambiental será expedido por la Autoridad de Aplicación o el Municipio, según corresponda, previa evaluación ambiental y de su impacto en la salud, seguridad y bienes del personal y población circundante. En particular la solicitud deberá acompañar los siguientes requisitos:

- a) Memoria descriptiva donde se consignen los datos referidos a la actividad industrial a desarrollar, ingeniería de procesos, materias primas, insumos, productos a elabora, subproductos, residuos, emisiones y efluentes a generar y estimación del personal a emplear.

- b) Proyecto de planta industrial con indicación de instalaciones mecánicas, eléctricas y de todo equipo y materiales que pueda afectar la seguridad o salubridad del personal o población, así como también las medidas de seguridad respectivas.
- c) Adecuado tratamiento y destino de los residuos sólidos, líquidos, semisólidos y gaseosos, que se generen inevitablemente.
- d) Ubicación del establecimiento en zona apta y caracterización del ambiente circundante.
- e) Informe de factibilidad de provisión de agua potable, gas y energía eléctrica.
- f) Elementos e instalaciones para la seguridad y la preservación de la salud del personal, como así para la prevención de accidentes, según lo establezca la reglamentación en función de la cantidad de personal y el grado de complejidad y peligrosidad de la actividad industrial a desarrollar.
- g) Toda otra norma que establezca la reglamentación con el objeto de preservar la seguridad y salud del personal, de la población circundante y el medio ambiente.

ARTÍCULO 8°: Una vez ingresada una solicitud de Certificado de Aptitud Ambiental en dependencias de la Autoridad de Aplicación o en el Municipio en su caso, la decisión definitiva deberá adoptarse en el plazo de noventa (90) días para los establecimientos de tercera categoría. Si al vencimiento de dichos plazos no hubiese pronunciamiento, el funcionario responsable deberá informar al interesado y a sus superiores jerárquicos sobre los motivos de la demora; y si transcurrieron sesenta (60) días más desde el vencimiento de los plazos establecidos y mediare pedido de pronto despacho sin satisfacer, el Certificado de Aptitud Ambiental se considerará automáticamente concedido cualquiera sea la categoría que corresponda a la solicitud.

ARTÍCULO 9°: En los certificados de Aptitud Ambiental se hará constar:

- a) Nombre del Titular.
- b) Ubicación del Establecimiento.
- c) Rubro de la actividad según el registro respectivo.

ARTÍCULO 10°: Los establecimientos industriales ya instalados que deseen realizar ampliaciones, modificaciones o cambios en sus edificios, ambientes o instalaciones deberán solicitar al correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental en forma previa ala correspondiente habilitación industrial. La solicitud deberá presentarse conforme a las prescripciones de la presente ley y su reglamentación y se presentará ante el Municipio para procederse conforme a lo establecido en la segunda parte del artículo 6°, con las condiciones y plazos allí establecidos. Regirán las mismas normas para el tratamiento de la solicitud de certificados que se establecen respecto de las industrial a instalarse, con excepción de los plazos del artículo 8° que para resolver serán de sesenta (60) días para los de tercera categoría y de treinta (30) días para los de primera y segunda categoría, mientras que el plazo complementario de certificación automática se reduce a la mitad.

ARTÍCULO 11°: Una vez obtenido el Certificado de Aptitud Ambiental, cuya validez será de dos (2) años, podrán iniciarse los trabajos de instalación o modificación del establecimiento, que hayan sido autorizados. Cuando se inicie la actividad productiva o se incorporen a ella las modificaciones o ampliaciones, el titular del establecimiento deberá comunicarlo por medio fehaciente al Municipio y a la Autoridad de Aplicación en un plazo no mayor de quince (15) días.

El Certificado de Aptitud Ambiental perfeccionado con la comunicación del comienzo de la actividad, permite el funcionamiento en regla del establecimiento, pero los funcionarios competentes están obligados a verificar que dicho funcionamiento se ajusta a lo autorizado y a las prescripciones de la presente ley en un plazo razonable que establecerá la reglamentación. Esa obligación regirá sin perjuicio del deber permanente de verificar que no se alteren las condiciones de las autorizaciones concedidas, y que en general se cumplan las prescripciones de la presente ley en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 12°: Las solicitudes que impliquen solamente cambios de titularidad, serán aprobadas sin más trámite que la presentación de la documentación que acredite tal circunstancia. El nuevo titular, a los efectos de esta ley, será considerado sucesor individual de su antecesor en el ejercicio pleno de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 13°: La autoridad de Aplicación deberá llevar un registro Especial de los Certificados de Aptitud Ambiental.

ARTÍCULO 14°: Los interesados podrán efectuar una consulta previa de factibilidad de radicación industrial ante el Municipio a cuyo fin deberán cumplimentar con los recaudos que establecerá la reglamentación para tales casos. La respuesta deberá producirse en el término de diez (10) días para los establecimientos de primera y segunda categoría y de veinte (20) días para los de tercera categoría y su validez queda limitada al término de ciento ochenta (180) días corridos, transcurridos los cuales caducará.

CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN DE LAS INDUSTRIAS

ARTÍCULO 15°: A los fines previstos en los artículos precedentes y de acuerdo a la índole del material que manipulen elaboren o almacenen, a la calidad o cantidad de sus efluentes, al medio ambiente circundante y a las características de su funcionamiento e instalaciones que establecimientos industriales se clasificarán en tres (3) categorías:

- a) Primera categoría, que incluirá aquellos establecimientos que se consideran inocuos porque su funcionamiento no constituye riesgo o molestia a la seguridad, salubridad e higiene de la población, ni ocasiona daños a sus bienes materiales ni al medio ambiente.
- b) Segunda categoría, que incluirá aquellos establecimientos que se consideran incómodos porque su funcionamiento constituye una molestia para la salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente.
- c) Tercera categoría, que incluirá aquellos establecimientos que se consideran peligrosos porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente.

ARTÍCULO 16°: Los establecimientos pertenecientes a la primera categoría que empleen menos de cinco (5) personas como dotación total, incluyendo a todas las categorías laborales y a los propietarios, y que dispongan de una capacidad de generación inferior a los quince (15) HP, si bien deberán ajustarse a las exigencias de la presente ley, estarán exceptuadas de obtener la previa Aptitud Ambiental y podrán solicitar la habilitación industrial con sólo brindar un informe bajo declaración jurada de las condiciones de su ubicación y características de su funcionamiento en orden a no afectar al medio ambiente, al personal y a la población.

CAPÍTULO IV SANCIONES

ARTÍCULO 17°: Todo incumplimiento o transgresión de la presente ley, hará pasible a sus responsables de su aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas de hasta mil (1.000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados de la Administración Pública Provincial. Dicho tope podrá duplicarse, triplicarse, y así sucesivamente para la primera, segunda y sucesivas reincidencias.
- c) Clausura.

ARTÍCULO 18°: El Decreto reglamentario realizará una clasificación de infracciones y fijará pautas para la graduación de las sanciones, en función de la culpa, dolo, tamaño del establecimiento e importancia del daño causado.

ARTÍCULO 19°: La sanción de clausura podrá ser total o parcial y temporaria o definitiva y procederá cuando la gravedad de la infracción justifique y sólo en los casos de reincidencia o imposibilidad de adecuación técnica a los requerimientos legales.

ARTÍCULO 20°: La clausura de un establecimiento, procederá en forma temporaria, total o parcialmente, como medida preventiva, cuando el establecimiento no cuente con Certificación de Aptitud Ambiental o cuando la situación sea de tal gravedad que así lo aconseje.

ARTÍCULO 21°: La clausura temporaria, como medida preventiva, podrá ser aplicada por personal municipal o provincial debidamente facultado para ello. Dicha medida podrá ser recurrida por el interesado ante la Autoridad de Aplicación que resolverá en definitiva. Este recurso no tendrá efecto suspensivo.

ARTÍCULO 22°: El juzgamiento de las infracciones estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, pero ésta podrá delegar esa facultad en los Municipios para los casos de su jurisdicción que correspondieren a establecimientos de primera y segunda categoría.

ARTÍCULO 23°: El Certificado de Aptitud Ambiental cuando haya sido concedido por el mero vencimiento de los términos del artículo 8° podrá ser revocado sin más sustanciación, dentro del plazo que fijará la reglamentación por imperio del segundo párrafo del artículo 11°, si una inspección arrojará elementos suficientes para la adopción de esa medida a juicio de la Autoridad de Aplicación o del Municipio según la categoría.

CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 24°: Cuando se apliquen multas como consecuencias de infracciones verificadas por las autoridades comunales, los respectivos Municipios tendrán una participación del cincuenta (50) por ciento de los fondos que se recauden y percibirán el total si aplicaran las sanciones por delegación de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 25°: Por el concepto de habilitación sanitaria exigida por la presente ley se abonará una tasa especial cuyo monto, en el caso de establecimientos de tercera categoría, será fijada por la Ley Impositiva. Los fondos que ingresen exclusivamente por aplicación de dicha tasa lo harán a una cuenta especial en la jurisdicción de la Autoridad de Aplicación y serán aplicados al equipamiento de la repartición vinculada con la aplicación de la presente ley. Los fondos que ingresaren en concepto de multa se destinarán a Rentas Generales.

CAPÍTULO VI AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 26°: La Autoridad de Aplicación de la presente ley en función de los fines y la materia que trata, será determinada por el Poder Ejecutivo. La Autoridad de Aplicación realizará una permanente fiscalización del cumplimiento de la presente ley y coordinará con los Municipios las tareas de contralor, pudiendo delegarlas totalmente dentro de sus jurisdicciones para los casos de primera y segunda categoría.

ARTÍCULO 27°: Los agentes o funcionarios de la Administración Pública Provincial o Municipal que efectúen tareas de contralor tendrán acceso a los establecimientos industriales instalados en la Provincia de Buenos Aires y se encuentran facultados para:

1. Requerir el titular del establecimiento o cualquiera de sus dependientes, la documentación legal referente a la industria, en cuanto hace a la Aptitud Ambiental y habilitación de la misma.
2. Requerir del titular del establecimiento o cualquiera de sus dependientes, la información que considere pertinente en cuanto a su misión específica.
3. Revisar el estado de los edificios, sus instalaciones y maquinarias en lo que hace a seguridad, higiene, tratamiento de efluentes, contaminación del medio ambiente o cualquier otro fin pertinente para el cumplimiento de su función.
4. Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando se le impida el acceso o niegue la información correspondiente. Las actas labradas por los inspectores darán fe pública respecto de su contenido, las que llevarán la firma de inspeccionado o la constancia de que se niega a hacerlo.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 28°: Las solicitudes de Certificados de Aptitud Ambiental que estuvieren en trámite serán clasificadas por la Autoridad de Aplicación. Si se encontraren en los Municipios, éstos harán el traslado correspondiente conforme a las prescripciones y plazos del artículo 6°, y una vez reasignados los expedientes según su categoría se deberá notificar al interesado para que complete la documentación si fuere necesario. Cuando queda completada la documentación se aplicarán las prescripciones del artículo 8°, pero los plazos serán el doble de los allí establecidos. La reglamentación podrá establecer normas especiales para este artículo que se aplicarán por solo una vez, las que en tal caso regirán por igual para todas las solicitudes en trámite según su categoría.

ARTÍCULO 29°: Todo establecimiento industrial que al entrar en vigencia la reglamentación de la presente ley estuviera funcionando sin las certificaciones y habilitaciones requeridas por la legislación vigente a la fecha de su instalación tendrá un plazo de un (1) año para su presentación espontánea a contar desde que comience a regir el Decreto Reglamentario respectivo. Este plazo podrá tener una prórroga de hasta un (1) año más si el peticionante justifica su necesidad por la índole de los trabajos destinados a poner en regla el establecimiento y la Autoridad de Aplicación lo autoriza.

Mediante dicha presentación podrá acogerse a la presente ley, pero si no la hiciera en tiempo y forma será pasible de la sanción que aplicará la Autoridad de Aplicación o Municipio de delegación de aquélla. La reglamentación precisará las condiciones de representación, de delegación en las autoridades municipales, los procedimientos y la graduación de sanciones.

ARTÍCULO 30°: La Autoridad de Aplicación deberá publicar mensualmente en el boletín Oficial las raditaciones autorizadas y denegadas.

ARTÍCULO 31°: La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 32°: La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo de noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 33°: Derógase el Decreto-Ley 7.229/66 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 34°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto N° 1.741/96

Reglamentario de la Ley 11.459

TÍTULO I - DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El presente régimen tiene por objeto garantizar la compatibilización de las necesidades del desarrollo socioeconómico y los requerimientos de la protección ambiental a fin de garantizar la elevación de la calidad de vida de la población y promover un desarrollo ambientalmente sustentable. Los establecimientos alcanzados por el presente decreto deberán desarrollar sus procesos en un marco de respeto y promoción de la calidad ambiental y la preservación de los

recursos del ambiente, dando cumplimiento a lo establecido en el presente decreto y sus anexos, como así también los que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 2: Los establecimientos industriales que deseen instalarse en territorio provincial en los términos de la Ley 11.459, deberán dar estricto cumplimiento a la totalidad de las disposiciones de esta normativa a partir de la etapa de proyecto.

Artículo 3: Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de la Ley 11.459, se consideran comprendidas todas aquellas actividades industriales destinadas a desarrollar un proceso tendiente a la conservación, obtención, reparación, fraccionamiento y/o transformación en su forma, esencia, cantidad o calidad de una materia prima o material para la obtención de un producto nuevo, distinto o fraccionado de aquel, a través de un proceso inducido, repetición de operaciones o procesos unitarios o cualquier otro, mediante la utilización de maquinarias, equipos o métodos industriales.

Quedarán también alcanzadas por la presente normativa las actividades industriales que se detallan en el Anexo 1, del presente.

Artículo 4: Ningún establecimiento que se instale a partir de la vigencia del presente Decreto podrá iniciar su actividad sin la previa obtención del Certificado de Aptitud Ambiental correspondiente, con excepción de los alcanzados por el Artículo 16º de la Ley Nº 11.459.

La Autoridad de Aplicación o el Municipio de acuerdo al caso, podrán autorizar expresamente la realización de las pruebas y/o ensayos que, a su juicio, resultaren necesarias, acotadas en el tiempo y en forma previa al otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente reglamentación.

Artículo 5: Todos los datos consignados en la documentación que se requiera con motivo del cumplimiento de esta reglamentación, poseen carácter de Declaración Jurada, por lo que, comprobada la falsedad u omisión de alguno de los mismos, los firmantes se harán pasibles de las sanciones penales, administrativas y/o civiles que les correspondan.

Los profesionales actuantes en cada caso serán solidariamente responsables de los informes técnicos presentados.

Artículo 6: Los plazos a que se refiere la presente reglamentación deben entenderse como días hábiles administrativos, salvo los casos en que se especifique lo contrario; cuando los plazos se determinen en meses o años serán entendidos como días corridos.

Artículo 7: Cuando el Municipio o la Autoridad Provincial, según el caso, solicite información técnica adicional o aclaraciones respecto de los contenidos de las presentaciones realizadas para la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental, los tiempos establecidos para la resolución de la solicitud serán suspendidos, hasta tanto se cumplimente con lo exigido. De igual manera se procederá ante cualquier demora no atribuible a la Autoridad Provincial de Aplicación o al Municipio.

TÍTULO II

CAPÍTULO I - DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INDUSTRIAS

Artículo 8: De acuerdo con lo establecido por el Artículo 15º de la Ley Nº 11.459, la totalidad de los establecimientos industriales, a instalarse o instalados en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, deberán ser clasificados en una de las tres (3) categorías, de acuerdo con su Nivel de Complejidad Ambiental (N.C.A.).

Artículo 9: El Nivel de Complejidad Ambiental (N.C.A.) de un proyecto o establecimiento industrial queda definido por:

- La clasificación de la actividad por rubro (Ru), que incluye la índole de las materias primas, de los materiales que manipulen, elaboren o almacenen, y el proceso que desarrollen.
- La calidad de los efluentes y residuos que genere (ER).
- Los riesgos potenciales de la actividad, a saber: incendio, explosión, químico, acústico, y por aparatos a presión que puedan afectar a la población o al medio ambiente circundante (Ri).
- La dimensión del emprendimiento, considerando la dotación de personal, la potencia instalada y la superficie (Di).
- La localización de la empresa, teniendo en cuenta la zonificación municipal y la infraestructura de servicios que posee (Lo).

El Nivel de Complejidad Ambiental se expresa por medio de una ecuación polinómica de cinco términos:

$$N.C.A. = Ru + ER + Ri + Di + Lo$$

De acuerdo a los valores del N.C.A. las industrias se clasificarán en:

PRIMERA CATEGORÍA: hasta 11

SEGUNDA CATEGORÍA: más de 11 y hasta 25

TERCERA CATEGORÍA: mayor de 25

Aquellos establecimientos que se consideran peligrosos porque elaboran y/o manipulan sustancias inflamables, corrosivas, de alta reactividad química, infecciosas, teratogénicas, mutagénicas, carcinógenas y/o radioactivas, y/o generen residuos especiales de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 11.720, que pudieran constituir un riesgo para la población circundante u ocasionar daños graves a los bienes y al medio ambiente, serán consideradas de tercera categoría independientemente de su Nivel de Complejidad Ambiental. El cálculo del Nivel de Complejidad se realizará de acuerdo al método y valores que se establecen en el Anexo 2 del presente Decreto.

Artículo 10: Los Formularios Base para la Categorización de las industrias (Anexo 3 del presente) serán entregados por los municipios o Autoridad Portuaria, bajo cuya jurisdicción se encuentra o encontrará el establecimiento a categorizar. Una vez completado por el interesado, y suscrito por el titular o apoderado de la firma, será el propio municipio o Autoridad Portuaria quien lo recepcionará sin más requisitos, certificará la zona de emplazamiento del establecimiento, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley N° 8912/77 (de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo) y la presente reglamentación, y remitirá la documentación a la Autoridad de Aplicación, previamente caratulada en forma de expediente, en un plazo no mayor de diez (10) días.

Artículo 11: La Autoridad de Aplicación será la encargada de categorizar los emprendimientos, para lo cual contará con un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la recepción de la documentación necesaria por parte del Municipio respectivo o Autoridad Portuaria. La Autoridad de Aplicación remitirá al Ministerio de la Producción y el Empleo de la Provincia de Buenos Aires, un listado de los establecimientos industriales categorizados en el territorio bonaerense, para su conocimiento.

Artículo 12: Las actuaciones relativas a establecimientos clasificados en la 1° y 2° categoría serán giradas a los Municipios a los fines de la notificación de la categorización y debida continuación del trámite. Si se tratare de establecimientos de esas categorías que fueren a instalarse en zonas portuarias, no será de aplicación lo dispuesto, quedando las actuaciones en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, observándose en cuanto sea aplicable lo prescripto en el párrafo siguiente.

Las actuaciones relativas a establecimientos clasificados en la 3° categoría permanecerán en la órbita de la Autoridad de Aplicación, donde se notificará la categorización efectuada. Los titulares de dichos establecimientos deberán constituir domicilio en la ciudad de La Plata.

TÍTULO III

CAPÍTULO I -TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS PARA ESTABLECIMIENTOS A INSTALARSE

Artículo 13: Los establecimientos industriales a instalarse, a partir de la vigencia del presente Decreto, deberán obtener, con la única excepción de los indicados en el Artículo 16° de la Ley 11.459, el Certificado de Aptitud Ambiental como requisito obligatorio indispensable, previo al inicio de las obras o de cualquier tipo de actividad tendiente a la puesta en marcha del emprendimiento. El mismo será expedido por la Autoridad de Aplicación o el Municipio, según corresponda de acuerdo a su categoría, previa evaluación ambiental y de su impacto sobre la salud, seguridad y bienes del personal, la población y medio ambiente.

CAPÍTULO II -REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL

Artículo 14: Las industrias a instalarse a partir de la vigencia del presente Decreto, para obtener el Certificado de Aptitud Ambiental correspondiente, deberán presentar la totalidad de los requisitos que a continuación se detallan:

- 1) Nota de solicitud del Certificado de Aptitud Ambiental, acreditando nombre del titular, razón social y domicilio del establecimiento industrial, datos del representante legal o apoderado (testimonio de los instrumentos legales que lo acrediten), domicilio legal y testimonio del contrato social inscripto, datos que serán exigidos en su totalidad según correspondiere.
- 2) Formulario Base para la Categorización (Anexo 3 de la presente reglamentación).
- 3) Factibilidad de provisión e informe sobre los consumos máximos estimados de agua, energía eléctrica y gas .
- 4) Constancia de inicio de trámite para la obtención del permiso de vuelco de efluentes líquidos industriales expedido por el organismo con competencia.
- 5) Memoria descriptiva de los procesos productivos con detalle de cada etapa.
- 6) Croquis con identificación de los equipos o instalaciones productores de efluentes gaseosos, líquidos, sólidos y/o semisólidos.
- 7) Descripción de los elementos e instalaciones para la seguridad y la preservación de la salud del personal, como así también para la prevención de accidentes en función de la cantidad de personal y el grado de complejidad y peligrosidad de la actividad industrial a desarrollar.

Artículo 15: El Municipio del lugar de radicación del establecimiento industrial, deberá exigir al recibir la solicitud de Certificado de Aptitud Ambiental, todos los requisitos exigidos en el Artículo 14° de la presente. En el plazo de diez (10) días el Municipio deberá controlar que se encuentre completa la documentación exigida, certificará la zona de emplazamiento del establecimiento, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley N° 8912/77 (de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo) y la presente reglamentación, y remitirá las actuaciones caratuladas a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 16: El certificado de zonificación del sitio de emplazamiento del establecimiento deberá ser emitido por el Intendente Municipal o en quien se delegue tal función, con excepción de aquellos establecimientos que se encuentren bajo jurisdicción portuaria provincial, en cuyo caso será el propio Poder Ejecutivo Provincial quien lo emita, a través de las dependencias específicas competentes. Deberá observarse lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, De la Ubicación de los Establecimientos Industriales.

Artículo 17: Vencidos los quince (15) días desde la presentación de la solicitud ante el Municipio o la Autoridad Portuaria Provincial, el interesado podrá iniciar nuevamente el trámite ante la Autoridad de Aplicación, adjuntando el duplicado de toda la documentación que corresponda y la constancia de iniciación del trámite ante el Municipio o Autoridad Portuaria Provincial según corresponda. En este caso, el interesado o la Autoridad de Aplicación, deberá requerir al Municipio u Organismo provincial competente si se tratara de zona portuaria provincial, la certificación de zona correspondiente, quien deberá responder en el plazo máximo de diez (10) días.

CAPÍTULO III - DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 18: Una vez categorizado el emprendimiento, y no tratándose de un establecimiento de 1° Categoría, el interesado deberá presentar, ante la Autoridad de Aplicación o el Municipio según corresponda, una Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) del mismo, de acuerdo con las pautas establecidas en el Anexo 4 de la presente.

Artículo 19: El informe técnico final de Evaluación de Impacto Ambiental será analizado por la Autoridad de Aplicación o el Municipio, según corresponda, quien lo aprobará, indicará fundadamente aspectos a reformular y/o ampliar o rechazará en su totalidad, en un plazo máximo de veinte (20) días.

Artículo 20: La aprobación o el rechazo definitivo de la Evaluación de Impacto Ambiental dará lugar a la emisión de una Declaración de Impacto Ambiental por parte de las dependencias específicas de la Autoridad de Aplicación o el Municipio.

Sólo en caso de aprobación de la E.I.A. podrá otorgarse el Certificado de Aptitud Ambiental del emprendimiento.

El rechazo del estudio implicará la no aptitud de dicho proyecto en el emplazamiento propuesto y la denegación del Certificado de Aptitud Ambiental.

Artículo 21: Las industrias clasificadas como de 3° Categoría, podrán presentar una metodología de trabajo para el desarrollo de la Evaluación de Impacto Ambiental, consignando de que forma se llevará a cabo el estudio y cuali-cuantificando las tareas a realizar, en forma previa a la ejecución de la misma. Esta metodología deberá ser aprobada, observada o rechazada, por la Autoridad de Aplicación en el plazo máximo de diez (10) días.

Artículo 22: Los establecimientos de 3° Categoría que obtengan el Certificado de

Aptitud Ambiental deberán realizar un monitoreo ambiental periódico, con los alcances, y periodicidad que sean establecidos en cada caso por la Autoridad de Aplicación y en la Declaración de Impacto Ambiental oportunamente emitida.

Artículo 23: Los resultados del monitoreo referido en el artículo anterior deberán constar en legajos técnicos, archivados en la planta industrial, los que serán exhibidos a los inspectores actuantes a su requerimiento.

Artículo 24 : Los establecimientos clasificados en la 1° Categoría de acuerdo con su N.C.A., estarán exceptuados de realizar y presentar la Evaluación de Impacto Ambiental para la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental correspondiente.

CAPÍTULO IV - DE LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS Y/O ENSAYOS

Artículo 25: La Autoridad de Aplicación o el Municipio, si correspondiere, podrán autorizar la realización de pruebas y/o ensayos, es decir la puesta en funcionamiento temporario de las instalaciones industriales, en forma previa a la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental, en aquellos casos que, a su juicio, resulte necesario tal acción con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental provincial, la protección y preservación ambiental, y de la salud y seguridad de la población en general.

Artículo 26: Las pruebas y/o ensayos que se autoricen deberán encontrarse perfectamente acotados en cuanto a sus alcances y al tiempo de duración de las mismas, los que deberán ajustarse a los objetivos perseguidos en cada caso.

Artículo 27: La autorización para la realización de pruebas y/o ensayos tiene carácter de precaria, pudiendo revocarse sin más trámite ante evidencia de incumplimiento de lo pautado y/o verificación de condiciones de funcionamiento irregulares. La mencionada autorización no otorga derecho adquirido alguno a los sujetos involucrados.

CAPÍTULO V - EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL

Artículo 28: El Certificado de Aptitud Ambiental de los establecimientos de 1º Categoría será otorgado por el Municipio correspondiente. El de los establecimientos de 2º Categoría por el Municipio respectivo, previo convenio con la Autoridad de Aplicación. El Certificado de Aptitud Ambiental de los establecimientos clasificados en de 3º Categoría será otorgado, en todos los casos, por la Autoridad de Aplicación.

Cuando se trate de establecimientos instalados en zonas portuarias será la Autoridad de Aplicación la que otorgue el Certificado de Aptitud Ambiental para las tres categorías.

Artículo 29: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 11.459, el Certificado de Aptitud Ambiental de los establecimientos de 1º y 2º Categoría será extendido en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, mientras que para los de 3º Categoría será extendido en un plazo máximo de noventa (90) días, en ambos casos contados a partir de la presentación de la documentación requerida en el Artículo 18º de esta reglamentación.

CAPÍTULO VI - DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL

Artículo 30: Una vez recepcionada la comunicación fehaciente del comienzo de la actividad del establecimiento, sea ésta parcial o total, por parte de la Autoridad de Aplicación y el Municipio o la Autoridad Portuaria Provincial si correspondiere, quedará perfeccionado el Certificado de Aptitud Ambiental, permitiendo el funcionamiento en regla del mismo.

Artículo 31: Los planos y memorias técnicas definitivos, establecidos por la normativa provincial específica en materia de residuos, efluentes, emisiones, aparatos sometidos a presión, higiene y seguridad industrial y medicina laboral, deberán encontrarse archivados en la planta industrial, a disposición del Organismo Fiscalizador competente a partir de esta comunicación.

Artículo 32: La Autoridad de Aplicación o el Municipio, en su caso, en cumplimiento del Artículo 11º de la Ley Nº 11.459, deberán verificar que el funcionamiento del establecimiento se ajuste a lo autorizado y a las prescripciones de la ley citada y las demás normas ambientales provinciales vigentes, en un plazo no mayor de seis meses.

CAPÍTULO VII - DE LA RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL

Artículo 33: La validez del Certificado de Aptitud Ambiental será de dos (2) años, contados a partir de la fecha de emisión del mismo. Producido su vencimiento y en un plazo no mayor de un mes, el interesado deberá solicitar su renovación por igual término. El incumplimiento será sancionado conforme lo establecido en el Título VI de la presente.

Artículo 34: La solicitud de renovación del Certificado de Aptitud Ambiental deberá presentarse ante la Autoridad de Aplicación, el Municipio o la Autoridad Portuaria Provincial, según corresponda, acompañada de la siguiente documentación:

1. Nota de solicitud de renovación del Certificado de Aptitud Ambiental.
2. Declaración Jurada ratificando la vigencia de las condiciones declaradas en oportunidad del otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental anterior o Formulario Base de Categorización para reclasificación, si se previere realizar ampliaciones o modificaciones alcanzadas por el Art. 57º de la presente reglamentación.
3. Informe de Auditoría Ambiental, en los términos establecidos por el Anexo 6 del presente Decreto.

Artículo 35: La Autoridad de Aplicación o el Municipio, según el caso, analizará la documentación presentada aprobándola, indicando fundadamente aspectos a reformular y/o ampliar o rechazándola en su totalidad, en un plazo máximo de treinta (30) días.

Artículo 36: Sólo previa aprobación de la documentación técnica presentada e inspección de las instalaciones industriales, la Autoridad de Aplicación o el Municipio, según el caso, podrán extender la renovación del Certificado de Aptitud Ambiental del establecimiento.

Artículo 37: Si de la documentación técnica presentada por el interesado surgieran cronogramas de obras y/o inversiones para la adecuación de las instalaciones a la normativa ambiental provincial vigente, la Autoridad de Aplicación o el Municipio, según corresponda, deberá arbitrar los medios necesarios para la fiscalización del cumplimiento de los mismos.

La verificación de incumplimiento de los cronogramas de adecuación, oportunamente aprobados por la Autoridad de Aplicación o el Municipio según el caso, dará lugar a la ejecución del régimen sancionatorio que se establece en la presente reglamentación.

TÍTULO IV - DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I - INTERVENCIÓN DE CÁMARAS O ASOCIACIONES

Artículo 38: Cuando la solicitud del Certificado de Aptitud Ambiental sea presentada ante Asociación o Cámara Empresaria, se entenderá que los procedimientos y plazos no comenzarán a regir hasta que se haya ingresado la documentación en el Municipio correspondiente.

La presentación ante Asociaciones o Cámaras Empresarias no será considerada iniciación del trámite, ni implicará obligación alguna para la Administración Pública.

El titular del establecimiento, deberá otorgar un Poder Especial en legal forma, facultando a la Asociación o Cámara Empresaria a representarlo para el diligenciamiento y obtención del Certificado de Aptitud Ambiental, como requisito indispensable para la recepción del trámite.

Artículo 39: Una vez expedido el Certificado de Aptitud Ambiental, el mismo será entregado al interesado por intermedio de la Asociación o Cámara Empresaria apoderada, culminando en este momento la representación de la Asociación o Cámara Empresaria.

CAPÍTULO II - DE LA UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Artículo 40: A los efectos de establecer las zonas aptas para la instalación de establecimientos industriales en el marco de la Ley N° 11.459 y del presente Decreto, se considerarán los siguientes tipos de zonas:

Zona A: Residencial exclusiva

Zona B: Residencial mixta

Zona C: Industrial mixta

Zona D: Industrial exclusiva

Zona E: Rural

Artículo 41: Cada Municipio deberá fijar equivalencias entre los cinco tipos de zonas establecidas en el artículo anterior y las contenidas en el plan regulador aprobado, según lo previsto por la Ley N° 8912/77 (de Ordenamiento territorial y uso del suelo), a los fines de poder certificar la zona de ubicación de cada establecimiento industrial.

Artículo 42: En el caso de establecimientos industriales instalados o que pretendan instalarse en zonas portuarias bajo jurisdicción provincial, será el propio Poder Ejecutivo provincial, a través de sus dependencias específicas competentes, quién emita el certificado de zonificación requerido por la presente reglamentación, fijando las equivalencias que correspondan en cada caso.

Artículo 43: En una Zona A (residencial exclusiva) no se permitirá la instalación de ningún emprendimiento industrial.

Artículo 44: En una Zona B (residencial mixta) sólo podrán instalarse establecimientos industriales definidos como de 1° Categoría en el Artículo 15° de la Ley N° 11.459.

Artículo 45: En una Zona C (industrial mixta) sólo podrán instalarse establecimientos industriales definidos como de 1° y 2° Categoría en el Artículo 15° de la Ley N° 11.459.

Artículo 46: En una Zona D (industrial exclusiva) podrá instalarse cualquier establecimiento industrial (de 1°, 2° o 3° Categoría según el Artículo 15° de la Ley N° 11.459), independientemente de su Nivel de Complejidad Ambiental (N.C.A.).

Artículo 47: En una Zona E (rural) solo se permitirá la instalación de aquellos establecimientos de 1° y 2° Categoría cuyos procesos industriales involucren materias primas derivadas en forma directa de la actividad minera o agropecuaria. Asimismo se permitirá la instalación de emprendimientos dedicados a la explotación del recurso hídrico subterráneo a los fines de su envasado para consumo humano. También podrán establecerse en esta zona aquellos emprendimientos destinados al tratamiento de residuos sobre el suelo y la disposición final en el subsuelo, sólo en aquellos casos que la Evaluación de Impacto Ambiental demuestre la aptitud del mismo.

Artículo 48: Las industrias que a la fecha de publicación del presente decreto se encuentren instaladas en zonas no aptas, de acuerdo a los artículos precedentes, no podrán modificar sus instalaciones, salvo que ello implique una mejora ambiental y tecnológica.

Artículo 49: De acuerdo con lo establecido en el artículo precedente, las modificaciones que comprendan dichos requisitos podrán ser autorizadas por la Autoridad de Aplicación o el Municipio, de acuerdo a la categoría del establecimiento. Tratándose de establecimientos de 1° y 2° categoría el Municipio deberá dar previa vista a la Autoridad de Aplicación a los fines que tome conocimiento y emita el dictamen correspondiente; siendo un establecimiento de 3° categoría, la Autoridad de Aplicación efectuará una consulta previa con el Municipio que se trate.

El interesado deberá presentar una descripción detallada de las modificaciones a introducir e el proceso y el cronograma de tareas pertinente, para su evaluación, aprobación y posterior seguimiento.

El incumplimiento del Cronograma de tareas oportunamente aprobado por la Autoridad de Aplicación, dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Sin perjuicio de lo establecido, tratándose de modificaciones o ampliaciones alcanzadas por el Artículo 57° del presente, el interesado deberá efectuar los trámites referidos a la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental pertinente.

CAPÍTULO III - DE LOS PARQUES INDUSTRIALES

Artículo 50: Los parques industriales, sectores industriales planificados, polígonos industriales, y toda otra forma de agrupación industrial que se constituya en el territorio provincial a partir de la vigencia del presente decreto, y los existentes que promuevan modificaciones y/o ampliaciones de los mismos, deberán obtener, en forma previa a su instalación, modificación o ampliación según el caso, el Certificado de Aptitud Ambiental correspondiente, acreditando la aptitud de la zona elegida para el perfil de las industrias a instalarse.

Artículo 51: Para la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental a que hace referencia el artículo anterior, los interesados deberán presentar, ante la Autoridad de Aplicación una Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) conforme las pautas establecidas en el Anexo 4 - Apéndice III del presente.

El objeto de la misma es verificar la aptitud ambiental del emplazamiento seleccionado, el perfil de las industrias que podrán instalarse en el mismo y evitar la generación de daños a la población y el medio ambiente.

Artículo 52: Los interesados podrán presentar una metodología de trabajo para el desarrollo de la Evaluación de Impacto Ambiental, consignando de que forma se llevará a cabo el estudio y cuali-cuantificando las tareas a realizar, en forma previa a la realización de la misma. Esta metodología deberá ser aprobada, observada o rechazada, por la Autoridad de Aplicación en el plazo máximo de diez (10) días.

Artículo 53: El Certificado de Aptitud Ambiental de los parques industriales y demás formas de agrupamiento industrial alcanzados por el Artículo 50° del presente Decreto, podrá ser otorgado por la Autoridad de Aplicación sólo después de analizada y aprobada la Evaluación de Impacto Ambiental presentada.

La Evaluación de Impacto Ambiental será analizada por la Autoridad de Aplicación, quien la aprobará, indicará fundadamente aspectos a reformular y/o ampliar o rechazará en su totalidad, en un plazo máximo de veinte (20) días.

La aprobación o el rechazo definitivo de la Evaluación de Impacto Ambiental dará lugar a la emisión de una Declaración de Impacto Ambiental por parte de las dependencias específicas de la Autoridad de Aplicación.

El rechazo del estudio implicará, la no aptitud de dicho proyecto en el emplazamiento propuesto y la denegación del Certificado de Aptitud Ambiental.

Artículo 54: Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, cada establecimiento industrial que pretenda instalarse en un parque o agrupamiento industrial, deberá tramitar su propio Certificado de Aptitud Ambiental, conforme a lo prescripto en los Artículos 3° y 4° de la Ley N° 11.459, a fin de garantizar su adecuación al perfil industrial permitido para ese emplazamiento.

CAPÍTULO IV - DEL CAMBIO DE TITULARIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Artículo 55: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 12° de la Ley N° 11.459, los cambios de titularidad de un establecimiento industrial deberán ser notificados a la Autoridad de Aplicación o el Municipio, conforme la categoría del establecimiento, adjuntando testimonio de la documentación confeccionada en legal forma que acredite tal circunstancia, dentro de los noventa (90) días siguientes a la suscripción del instrumento.

Artículo 56: En caso de incumplimiento de lo establecido en el artículo precedente, se considerará a ambas partes solidariamente responsables de la omisión y de las faltas y/o irregularidades que se comprobaren.

CAPÍTULO V - DE LAS MODIFICACIONES Y AMPLIACIONES

Artículo 57: Aquellos establecimientos industriales, que posean el correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental y que deseen realizar ampliaciones, modificaciones o cambios en sus procesos, edificios, ambientes o instalaciones, que encuadren en alguno de los supuestos siguientes:

- a) incremento en más de un 20 % de la potencia instalada,
- b) incremento en más de un 20 % de la superficie productiva,
- c) cambios en las condiciones del ambiente de trabajo,

d) incremento significativo de los niveles de emisión de efluentes gaseosos, generación de residuos sólidos y/o semisólidos, o variación significativa de la tipificación de los mismos,

e) cambio y/o ampliación del rubro general.

Deberán gestionar un nuevo Certificado de Aptitud Ambiental, en forma previa a la realización de las modificaciones y/o ampliaciones citadas. A tal fin deberán presentar ante el Municipio o Autoridad Portuaria Provincial, un nuevo Formulario Base de Categorización para la recategorización del establecimiento, conforme se establece en el Anexo 3 y que contemple las modificaciones, ampliaciones y/o cambios que se pretendan realizar.

Artículo 58: El Municipio o la Autoridad Portuaria Provincial remitirá a la Autoridad de Aplicación las actuaciones referidas en el artículo anterior, a fin de efectuar la recategorización correspondiente. Si el establecimiento resultara de 1º o 2º Categoría, las actuaciones serán devueltas al Municipio para la continuidad del trámite (conforme lo prescripto por el Artículo 28 de la presente); si resultara de 3º Categoría, quedarán en la órbita de la Autoridad de Aplicación. En todos los casos tendrán vigencia los plazos y demás condiciones establecidos en el articulado correspondiente del presente Decreto.

Artículo 59: Para obtener el nuevo Certificado de Aptitud Ambiental el interesado deberá presentar la documentación relativa a los aspectos técnicos u operativos que se pretendan modificar, en el marco de lo establecido por este Decreto para la presentación de la solicitud de Certificado de Aptitud Ambiental.

Artículo 60: Una vez ingresada la solicitud del nuevo Certificado de Aptitud Ambiental en dependencias de la Autoridad de Aplicación o del Municipio según el caso, la decisión definitiva deberá adoptarse en un plazo de sesenta (60) días para los establecimientos de 3º Categoría y de treinta (30) días para los de 1º y 2º Categoría.

Artículo 61: Las ampliaciones o modificaciones de edificios, ambientes e instalaciones no podrán superar el factor de ocupación máxima de suelos y de superficie cubierta máxima de las parcelas en que se encuentren ubicados, según lo determinado por la Ordenanza de zonificación del partido.

CAPÍTULO VI - DE LA FACTIBILIDAD

Artículo 62: A los efectos de la Consulta Previa de Factibilidad de Radicación Industrial, establecida por el Artículo 14º de la Ley Nº 11.459, los interesados deberán presentar ante el Municipio o la Autoridad Portuaria Provincial correspondiente el Formulario Base de Categorización del futuro emprendimiento, acompañado de la siguiente documentación:

- a) Nota de solicitud de Consulta Previa de Factibilidad de Radicación Industrial.
- b) Razón Social y domicilio legal.
- c) Ubicación de la futura planta industrial. Denominación catastral de las parcelas.

Artículo 63: Una vez recepcionada la documentación establecida en el artículo anterior, el Municipio certificará la zona de emplazamiento del futuro emprendimiento, de acuerdo con lo establecido por el presente Decreto sobre el particular, y remitirá las actuaciones, previa caratulación, a la Autoridad de Aplicación, para que ésta categorice.

Artículo 64: La respuesta a la Consulta Previa de Factibilidad será expedida por la Autoridad que resulte competente para el otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental, de acuerdo a las normas de la presente reglamentación, dentro de los diez (10) días para los establecimientos de 1º y 2º Categoría y de veinte (20) días para los de 3º Categoría.

La validez de la respuesta quedará limitada al término de ciento ochenta días (180), transcurridos los cuales caducará. Deberá anexarse lo tramitado con motivo de la Consulta Previa a las actuaciones que se inicien posteriormente.

CAPÍTULO VII - DE LOS ESTABLECIMIENTOS EXCEPTUADOS

Artículo 65: Los establecimientos industriales que empleen menos de cinco (5) personas como dotación total, incluyendo todas las categorías laborales y a sus propietarios, y que dispongan de una capacidad de generación o potencia instalada menor a quince (15) HP, deberán presentar el Formulario Base de Categorización, siguiendo lo pautado en el presente Decreto para dicho trámite. Si resultaren de 1º Categoría estarán exceptuados de obtener el Certificado de Aptitud Ambiental.

Artículo 66: Los establecimientos industriales involucrados en el artículo anterior, para la obtención de la Habilitación Industrial, otorgada por el Municipio correspondiente, deberán presentar ante éste, bajo Declaración Jurada, una memoria descriptiva de la actividad industrial, en su máxima capacidad, con indicación de:

1. Materias primas empleadas y origen de las mismas.
2. Productos obtenidos.
3. Procesos industriales y maquinaria utilizada.

4. Residuos sólidos, semisólidos, efluentes líquidos y gaseosos, si se produjeran.
5. Existencia de contaminantes tóxicos o peligrosos en los ambientes de trabajo.
6. Dotación de personal, clasificado por: actividades, sexo, edad y horarios .
7. Identificación de los lugares y locales de trabajo que, por sus condiciones ambientales, ruidos u otros factores, puedan producir daño a la salud del personal y poblaciones aledañas, así como las medidas y elementos de protección adoptados para su corrección.

CAPÍTULO VIII - REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL

Artículo 67: Cuando se compruebe, como resultado del análisis de la documentación presentada o de inspecciones practicadas de oficio, que los establecimientos que hubieran obtenido el Certificado de Aptitud Ambiental, no se ajustan a la normativa vigente, la Autoridad de Aplicación o el Municipio cuando correspondiere, podrá conceder un plazo razonable dentro del cual deberán proceder a su adecuación, o proceder a revocar el Certificado de Aptitud Ambiental cuando la magnitud de la situación lo justifique.

Artículo 68: Para el otorgamiento del plazo mencionado precedentemente, el titular del establecimiento, deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación o el Municipio, según los casos, un Cronograma de adecuación, para su análisis y eventual aprobación.

El incumplimiento del Cronograma propuesto, hará pasible al infractor de la aplicación de las sanciones reguladas por la presente, sin perjuicio de procederse a la revocación del Certificado de Aptitud Ambiental si correspondiere.

CAPÍTULO IX - DE LOS REGISTROS

Artículo 69: Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el Registro Especial de Certificados de Aptitud Ambiental .

Artículo 70: Los Municipios deberán informar a la Autoridad de Aplicación, en forma fehaciente y en un plazo máximo de quince (15) días, los Certificados de Aptitud Ambiental de establecimientos de 1º y 2º Categoría que hubieren otorgado, las solicitudes denegadas y los Certificados de Aptitud Ambiental revocados; así como también toda aprobación o denegación de Cronogramas de Correcciones que dentro de la esfera de su competencia resolviere.

Artículo 71: Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el Registro de Profesionales, Consultoras, Organismos e Instituciones Oficiales para Estudios Ambientales.

Todos los estudios e informes referidos a la Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales solicitados por la presente reglamentación deberán ser efectuados y suscriptos por profesionales que acrediten dicho carácter con títulos habilitantes expedidos por Instituciones de Educación Superior Universitarias o no Universitarias (reconocidas por Autoridad Nacional o Provincial competente) por los cuales se les reconozca incumbencia en la materia.

Podrán también inscribirse consultoras, organismos o instituciones oficiales con capacidad técnica suficiente y acreditada, debiendo acompañar la nómina de profesionales capacitados en los términos del párrafo anterior para la realización de Estudios Ambientales. En todos los casos, la responsabilidad resultará asumida a título personal, por el profesional que suscriba el estudio.

Artículo 72: Están inhabilitados para inscribirse en el registro, los profesionales:

- 1) inhabilitados civilmente
- 2) los que se encuentren cumpliendo sanciones aplicadas por el Colegio o Consejo Profesional respectivo, y
- 3) aquellos agentes del Estado Provincial o Municipal que ejerzan su actividad en relación de dependencia en cargos en planta permanente, temporaria o contratados, y cuya función se halle vinculada con alguno de los aspectos definidos en la ley 11.459 y el presente decreto. La Autoridad de Aplicación dispondrá las demás pautas a los fines de determinar la organización y correcto funcionamiento del Registro.

Artículo 73: La firma de los estudios e informes implica para el profesional o responsable, su responsabilidad civil y penal, respecto del contenido de los mismos, pudiendo resultar suspendida o cancelada la inscripción en el registro creado por el artículo anterior, y cursar en el caso que la profesión cuente con Consejo o Colegio Profesional debida comunicación al mismo para que proceda según corresponda.

CAPÍTULO X -DE LA TASA

Artículo 74: A los efectos del cumplimiento del Artículo 25º de la Ley 11459, la tasa se fijará y abonará en la forma y plazos que determine la ley impositiva. Créase a nombre de la SECRETARIA DE POLÍTICA AMBIENTAL, una cuenta especial con la

denominación de "Cuenta Ley 11459", que estará a la orden del SECRETARIO DE POLÍTICA AMBIENTAL y del DIRECTOR DE CONTABILIDAD de dicha Secretaría, en forma conjunta.

La tasa creada a partir de la Ley 11459, no invalida la existencia de otras vigentes en las esferas municipales y cuyo objeto de imposición difieran de la presente.

TÍTULO V - DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I - DESIGNACIÓN

Artículo 75: Designase Autoridad de Aplicación de la Ley N° 11.459 a la Secretaría de Política Ambiental, a efectos de garantizar el integral cumplimiento de todas las disposiciones legales establecidas y ejercer la fiscalización necesaria para la efectiva vigencia de la misma.

Artículo 76: La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con aquellos organismos nacionales, provinciales o municipales, con los que sea necesario coordinar o resolver cuestiones de competencia en el territorio provincial.

CAPÍTULO II - FISCALIZACIÓN

Artículo 77: La Autoridad de Aplicación realizará una permanente evaluación y fiscalización del cumplimiento de la Ley 11.459 y del presente Decreto, pudiendo a tal fin:

- a) Supervisar e intervenir de oficio o a raíz de denuncias, en los procedimientos de inspección y auditoria que fueren necesarios.
- b) Solicitar información adicional y/o complementaria acerca de cualquier trámite técnico -administrativo realizado por los municipios.
- c) Avocarse tareas delegadas en los Municipios, cuando por las características de la situación ello fuera pertinente.
- d) Implementar tareas conjuntas para la realización de evaluaciones ambientales, que comprendan seguimiento, control, monitoreo, y cualquier otra acción que, a criterio de la Autoridad de Aplicación, se considere conveniente.
- e) Ejecutar toda otra acción tendiente a lograr el cumplimiento de la Ley N° 11.459 y su reglamentación.
- f) Ejercer el poder de policía conforme lo normado por el presente decreto .
- g) Administrar los recursos destinados al cumplimiento de la Ley N° 11.459 cualquiera fuere su origen.
- h) Requerir el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.
- i) Dictar las reglamentaciones inherentes a las materias de aparatos sometidos a presión, matafuegos, cilindros, vibraciones y ruidos molestos, derivados del funcionamiento de establecimientos industriales.
- j) Dictar disposiciones complementarias.

CAPÍTULO III - DELEGACIÓN Y COORDINACIÓN CON LOS MUNICIPIOS

Artículo 78: La Autoridad de Aplicación podrá delegar en los Municipios las tareas de contralor de los establecimientos de 1° Categoría que se hallen dentro de sus jurisdicciones. Para los establecimientos de 2° y 3° Categoría, la delegación del contralor estará ligada a la capacidad operativa propia de cada Municipio, pudiendo ser esta delegación de carácter total o parcial, para los de 2° Categoría y sólo parcial para los de 3° Categoría, en cuyo caso las tareas de contralor se efectuarán en forma coordinada. En todos los supuestos deberán celebrarse los correspondientes Convenios.

Artículo 79: A los fines de demostrar su capacidad operativa, los Municipios deberán acreditar ante la Autoridad de Aplicación que poseen:

- a) un cuerpo mínimo de inspectores y profesionales debidamente capacitados y equipados.
- b) laboratorio propio debidamente equipado o demostrar la capacidad de contratación de dicho servicio con terceros, señalando en este último caso el o los establecimientos donde se realizarán los estudios de las muestras extraídas, y las características de los mismos;
- c) una dependencia específica municipal que tendrá dicha función, con un cuerpo administrativo que lo sustente;
- d) asignación presupuestaria suficiente, a los efectos de cubrir los costos que la actividad de fiscalización requiere.

La Autoridad de Aplicación analizará la información presentada a los fines de decidir la celebración o no del Convenio previsto en los artículos anteriores. En el caso de ser considerados insuficientes, lo hará saber a la autoridad comunal a los fines de que aquella proponga las alternativas del caso, hecho lo cual podrá reverse la situación y formalizar el acuerdo pertinente.

Artículo 80: La Autoridad de Aplicación efectuará reuniones de intercambio y unificación de criterios con los Municipios, en la cual abordarán las modalidades de fiscalización de las actividades industriales, la frecuencia de las inspecciones, la expedición de certificados, y todas las cuestiones que sea necesario coordinar para la homogénea implementación de la Ley. Las Autoridades Municipales podrán solicitar en cualquier momento, la asistencia técnica de la Provincia.

Artículo 81: Los Municipios deberán realizarán con una periodicidad no mayor de cuatro años, un reempadronamiento de los establecimientos instalados en su jurisdicción, notificando los resultados a la Autoridad de Aplicación a fin de que se pueda ejercer poder de policía en forma unilateral o conjunta, conforme el caso, sobre la totalidad de los establecimientos que se encuentran en la provincia.

CAPÍTULO IV - ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES

Artículo 82: Los agentes o funcionarios del organismo provincial o municipal según corresponda a la categoría del establecimiento industrial y conforme a los respectivos convenios de delegación de fiscalización, cuando los hubiere; contarán con las atribuciones que siguen, siempre que mediante orden de la autoridad, se actúe con motivo de denuncias, o estuviere en riesgo la seguridad del personal, de la población o del medio ambiente. A tal fin podrán:

- 1) Ingresar en forma inmediata y sin restricciones de ninguna especie, a cualquier hora del día, a todos los establecimientos industriales instalados en la Provincia de Buenos Aires.
- 2) Exigir sea exhibida toda la documentación legal referente a la industria en lo que respecta a la aptitud ambiental y habilitación de la misma y recabar del propietario o responsable del establecimiento toda información que juzgue necesaria a su quehacer.
- 3) Inspeccionar las instalaciones, maquinarias y procesos en lo que respecta a las normas ambientales y de seguridad e higiene industrial establecidas en el presente Decreto y las normativas vigentes.
- 4) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando se le impida el acceso o niegue la información correspondiente.
- 5) Labrar actas que darán plena fe de su contenido.

CAPÍTULO V - DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 83: Créase la Comisión Permanente de Adecuación Operativa, la que será presidida por el Sr. Secretario de Política Ambiental o quien éste designe en su reemplazo, con jerarquía no inferior a la de Director Provincial, y que estará conformada por representantes de las distintas reparticiones con incumbencia ambiental del Estado Provincial, designados a propuesta de cada organismo por Resolución de la Secretaría de Política Ambiental.

Integrarán la Comisión las siguientes reparticiones provinciales: Dependencias específicas de la Autoridad de Aplicación, del Ministerio de Gobierno y Justicia: la dependencia sobre Asuntos Municipales; del Ministerio de la Producción y el Empleo: la dependencia de Industrias; del Ministerio de Obras y Servicios Públicos: la Unidad Provincial de Tierras y Desarrollo Urbano, de Actividades Portuarias y de Obras Sanitarias; y por representantes de la Federación Económica de la Provincia de Buenos Aires y de la Unión Industrial de la Provincia de Buenos Aires. Podrán formar parte además, a requerimiento de la misma Comisión, con voz y sin voto, representantes de entidades técnico-científicas, de organizaciones intermedias, de cámaras empresariales y profesionales independientes de reconocido prestigio.

Artículo 84: La Comisión Permanente de Adecuación Operativa tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar, a solicitud de la Autoridad de Aplicación, los estudios relativos a la modificación y actualización del presente Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.459.
- b) Intervenir en todos los casos que le sometan a su consideración los Municipios o los Organismos provinciales, relativos a la resolución de solicitudes de Certificado de Aptitud Ambiental, cuando por su naturaleza exijan la determinación de criterios especiales de apreciación y de resolución.

Artículo 85: Para su funcionamiento la Comisión Permanente de Adecuación Operativa elaborará su propio reglamento interno y designará un Secretario permanente, que coordinará las reuniones, confeccionará las actas correspondientes y será depositario de la documentación en estudio y/o generada.

TÍTULO VI -PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

CAPÍTULO I - DE LAS SANCIONES

Artículo 86: A los efectos de la aplicación de sanciones las infracciones serán calificadas como: MUY LEVES, LEVES, MEDIAS, GRAVES Y MUY GRAVES.

- a) Se considerarán MUY LEVES a las meras infracciones formales o aquellas conductas que constituyan una molestia a la población o al medio ambiente, siempre que no configure una infracción LEVE.

- b) Se considerarán LEVES aquellas conductas que constituyan una alteración que pueda afectar la seguridad, salubridad e higiene del personal, población o al medio ambiente, siempre que no configure una infracción MEDIA.
- c) Se considerarán MEDIAS aquellas conductas que constituyan un riesgo para la salubridad, seguridad e higiene del personal, población o al medio ambiente, siempre que no configure una infracción GRAVE.
- d) Se considerarán GRAVES aquellas conductas que ocasionen un daño a la seguridad, salubridad o higiene del personal, población o al medio ambiente, siempre que no configure una sanción MUY GRAVE.
- e) Se considerarán MUY GRAVES aquellas conductas que ocasionen un daño grave al personal, población o medio ambiente, con imposibilidad de revertir la situación creada si se continúa desarrollando la actividad industrial para la cual el establecimiento poseía habilitación.

Artículo 87: Las sanciones con que serán reprimidas las infracciones al presente Decreto serán las siguientes:

- a) APERCIBIMIENTO, que será aplicada una sola vez al infractor y nunca conjuntamente con otra sanción. Cuando el infractor no hubiere en el tiempo establecido por la Autoridad de Aplicación subsanado el motivo por el cual se aplicó el apercibimiento, será procedente la multa.
- b) MULTA, cuyo monto se establecerá entre uno (1) y mil (1000) sueldos de la categoría inicial de los empleados de la Administración Pública Provincial, atendiéndose especialmente para su determinación la calificación de la infracción, así como también el tamaño o envergadura del establecimiento industrial.
- c) CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA; PARCIAL O TOTAL, las que podrán aplicarse en forma conjunta con la multa.
- d) REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL: que se impondrá conjuntamente con la clausura definitiva, y podrá imponerse combinada con la sanción de multa.
- e) SUSPENSIÓN O BAJA DE LOS REGISTROS: que podrá disponerse conjuntamente con la pena de multa.

Artículo 88: Será considerado reincidente aquel infractor que cometiere otra infracción punible, dentro del plazo de un año desde que la sanción anterior quedó firme, independientemente de su cumplimiento efectivo, total o parcial.

Artículo 89: El monto o plazo de las sanciones podrá duplicarse, triplicarse y así sucesivamente, conforme se compruebe la calificación de reincidente del infractor.

Artículo 90: La delegación de facultades de fiscalización a los municipios implicará también el juzgamiento de las infracciones que los agentes detecten, siguiendo el procedimiento y régimen sancionatorio fijado por la presente. Tratándose de establecimientos pertenecientes a la tercera categoría, la intervención municipal se limitará a recepcionar denuncias, debiendo comunicarlas a la Autoridad de Aplicación a fin de que ésta realice inspecciones, labre las actas y proceda en su caso, al juzgamiento y aplicación de sanciones.

Artículo 91: La Autoridad de Aplicación, y los Municipios que ejercieren tareas de fiscalización de acuerdo a lo normado por el presente, deberán llevar un Registro de Sanciones y Reincidencias donde se asentarán las sanciones firmes que se apliquen a los infractores. Esta constancia será prueba suficiente a los efectos de la calificación del infractor como reincidente.

Los Municipios deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación las sanciones que impusieren, en el término de diez (10) días de haber quedado firmes.

CAPÍTULO II - DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, CLAUSURA PREVENTIVA

Artículo 92: La aplicación de Clausura Preventiva deberá ser realizada por el personal de fiscalización competente que acredite tal condición, y procederá ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente, y la situación no admita demoras en la adopción de medidas preventivas. Dicha medida podrá ser total o parcial al establecimiento, o a sectores o a equipos que causaren dicho daño o riesgo inminente debiendo el agente o funcionario interviniente elevar las actuaciones ante la Autoridad competente en forma inmediata.

Artículo 93: Los Municipios podrán decretar esta medida respecto de los establecimientos cuya fiscalización se le haya delegado y en los términos de los respectivos Convenios. Sólo en caso de excepción y de riesgo extremo podrán efectuarla, con autorización expresa del Intendente Municipal, respecto de establecimientos cuya fiscalización corresponde a la Autoridad de Aplicación, notificándose de inmediato a la misma en un plazo no mayor de 48 horas, a los fines de que aquella realice la inspección del caso y tome las medidas pertinentes. La Autoridad de Aplicación procederá, en el momento de la inspección y ad referendum del acto administrativo correspondiente:

a) ratificar la medida cautelar impuesta si comprueba la gravedad extrema del caso; o a disponer su levantamiento en caso contrario.

La Autoridad de Aplicación o el Municipio, en los casos en que se ejerza la fiscalización por Convenio, deberá expedirse sobre la convalidación de la Clausura Preventiva dentro de los tres (3) días, contados a partir de que hubiere sido impuesta. Tratándose de la situación preventiva en el párrafo anterior, el plazo para que la Autoridad de Aplicación resuelva lo será desde que hubiere efectuado la inspección y ratificado en ese acto la medida.

Artículo 94: El interesado podrá recurrir la decisión ante la autoridad que convalidó la clausura, dentro de los tres (3) días de notificado, debiendo fundar el recurso y ofrecer la prueba de que intente valerse. La Autoridad deberá resolver el recurso planteado, que no tendrá efecto suspensivo, dentro de los diez (10) días de haber sido interpuesto.

CAPÍTULO III - DEL JUZGAMIENTO

Artículo 95: Detectada la infracción por agente o funcionario competente, en cualquier establecimiento industrial de los comprendidos en la presente, procederá a labrar Acta, consignando denominación del establecimiento y domicilio, datos del titular, fecha, hora y la falta que se imputa con mención de la norma violada, a fin de la formulación del descargo y ofrecimiento de prueba que se estime conveniente en el plazo perentorio de cinco (5) días.

La entrega de la copia del Acta al infractor firmada por el agente o funcionario actuante, en el momento en que fue detectada la falta y labrada la misma, surtirá los efectos de notificación fehaciente.

Cuando el infractor o encargado del establecimiento industrial se negare a recibir dicha copia del Acta y/o a firmarla como recibida, el agente o funcionario procederá a fijar la misma en la puerta del establecimiento, consignando en ella expresamente dicha negativa.

Artículo 96: Presentado el descargo por el infractor, éste tendrá cinco (5) días para diligenciar y producir a su cargo la prueba ofrecida, y no desestimada por superflua o inconducente por la Autoridad, decisión que será irrecurrible.

Artículo 97: Transcurridos los términos establecidos para formular descargo y producir prueba, deberá resolverse dentro del plazo de diez (10) días con citación de la disposición legal aplicable al caso, ordenando su notificación con intimación del cumplimiento de la sanción, corrección de los motivos que la originaron y fijándose los plazos al efecto.

Artículo 98: En el caso de que la sanción impuesta fuere multa, no habiéndose efectivizado dentro del plazo previsto, podrá ordenarse su cobro por vía de apremio a cuyos efectos el Secretario de Política Ambiental o quien lo reemplace deberá dar intervención al Fiscal de Estado mediante el dictado del pertinente acto administrativo.

Artículo 99: Notificada la Resolución al infractor, este podrá apelarla dentro de los tres (3) días siguientes, siendo competente para entender en la misma el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de turno y con competencia en el lugar donde se cometió la infracción.

Si el infractor no apelare la resolución dentro del plazo antes establecido, la misma se considerará firme y se procederá a hacerla efectiva.

Artículo 100: El recurso de apelación deberá deducirse y fundarse ante la autoridad que dictó el acto, la que en el plazo de cinco (5) días hábiles elevará los antecedentes al Juez competente para que en el término de treinta (30) días lo resuelva.

CAPÍTULO IV - DELEGACIÓN DE FUNCIONES SUMARIALES

Artículo 101: El titular de la Autoridad de Aplicación podrá delegar en un funcionario inferior con título profesional universitario y habilitante de abogado, la instrucción del procedimiento, y su sustanciación.

TÍTULO VII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO I - ESTABLECIMIENTOS CATEGORIZADOS

Artículo 102: Aquellos proyectos industriales o establecimientos instalados que hayan sido categorizados en el marco de lo establecido por el decreto n° 1601/95, reglamentario de la ley 11.459, deberán ser recategorizados por la Autoridad de Aplicación de acuerdo con lo establecido en la presente norma en un plazo máximo de cuatro (4) meses a partir de la publicación del presente.

Las actuaciones que cuenten con categorización por la normativa anterior, y que se encuentren a la vigencia de esta reglamentación en la órbita municipal, deberán ser remitidas a la Autoridad de Aplicación en un plazo no mayor de veinte (20) días para que ésta proceda de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

CAPÍTULO II - TRÁMITES INICIADOS POR ESTABLECIMIENTOS NO INSTALADOS

Artículo 103: Para aquellos establecimientos que a la fecha de publicación del presente decreto no se encuentren instalados y hayan iniciado actuaciones por el Decreto-ley 7229/66 o durante la vigencia del Decreto n° 1601/95, reglamentario de la Ley

11.459, presentando la documentación técnica requerida en esa oportunidad, será considerada válida, en la medida que se encuentre actualizada, debiendo completarse los requisitos faltantes en el plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia del presente.

CAPÍTULO III - TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS PARA ESTABLECIMIENTOS PREEXISTENTES

Artículo 104: De acuerdo con lo establecido por el Artículo 15° de la Ley N° 11.459 y el Artículo 8° de esta reglamentación, los establecimientos industriales instalados en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, deberán ser clasificados por la Autoridad de Aplicación en una de las tres (3) categorías de acuerdo con su Nivel de Complejidad Ambiental (N.C.A.).

Artículo 105: Los establecimientos industriales instalados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto que hayan iniciado actuaciones en el marco del Decreto-ley 7229/66 o durante la vigencia del Decreto n° 1601/95, reglamentario de la Ley 11.459, tendrán un plazo máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la vigencia del mismo, para presentar, ante las autoridades municipales o la Autoridad Portuaria Provincial, el Formulario Base de Categorización correspondiente. Tratándose de establecimientos que no hubieren iniciado ninguno de los trámites previstos por aquellas normas, el plazo máximo para la presentación del formulario base de categorización será de tres (3) meses.

Artículo 106: El cumplimiento estricto de lo exigido en el artículo anterior será indispensable para hacerse acreedores de los plazos de adecuación establecidos en los artículos siguientes, contados a partir de la publicación del presente:

a) Los establecimientos que posean Certificado de Radicación y Funcionamiento vigente, según Decreto Ley 7229/66, contarán con un plazo de dos (2) años o el lapso de vigencia del correspondiente Certificado de Funcionamiento, si éste resultare mayor.

b) Los establecimientos que no se encuentran en la situación contemplada en el inciso anterior, contarán con el plazo de un (1) año para la presentación de la documentación y los estudios requeridos en el Anexo 5 de la presente.

Quedan expresamente alcanzados por lo prescripto en el presente inciso, los establecimientos que se encuadren en alguno de los supuestos que se detallan a continuación:

1) que hayan obtenido en el marco del decreto-ley 7229/66, certificado de Radicación y Funcionamiento, encontrándose éste vencido.

2) que cuenten sólo con certificado de Radicación en el marco de dicha norma.

3) que habiendo iniciado trámites durante la vigencia del Decreto-ley aludido, no hayan obtenido certificado alguno.

4) que hayan iniciado trámites en el marco del decreto 1601/95, reglamentario de la Ley 11.459, sin haber obtenido el correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental.

5) que no hayan iniciado trámite alguno durante la vigencia del Decreto-ley 7229/66 y el decreto 1601/95, reglamentario de la Ley 11.459.

Artículo 107: Los establecimientos industriales, alcanzados por el Inciso b del artículo precedente, podrán obtener el segundo año de prórroga establecido por el Artículo 29° de la Ley N° 11.459, presentando ante la Autoridad de Aplicación, el Municipio o Autoridad Portuaria Provincial, según corresponda, antes del vencimiento del primer año, una auditoría ambiental desarrollada bajo las pautas contenidas en el Anexo 6 del presente Decreto.

La aprobación de la misma por la Administración provincial o municipal, será condición suficiente para su otorgamiento.

La resolución deberá dictarse en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la recepción de la documentación.

Artículo 108: Los plazos de adecuación mencionados se refieren a lo establecido en la presente reglamentación, y en cuanto al trámite habilitatorio de los establecimientos industriales; sin perjuicio de la aplicación del resto de la normativa ambiental vigente.

La Autoridad de Aplicación o el Municipio cuando correspondiere, verificarán el estricto cumplimiento de la presente reglamentación; y en todos los casos, estarán habilitados a fiscalizar la observancia de la normativa vigente, en resguardo de la salud de la población y del medio ambiente.

Artículo 109: Los plazos de adecuación tendrán carácter precario y podrán ser revocados por la Autoridad de Aplicación, o el Municipio, si correspondiera, en caso de comprobarse falsedad u omisión en la información técnica presentada y/o incumplimiento del Cronograma de correcciones o su ineficiencia tecnológica.

Artículo 110: Previa categorización, y a los fines de la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental, los establecimientos preexistentes, deberán presentar la documentación que se detalla a continuación, ante la Autoridad de Aplicación o el Municipio, según corresponda:

- 1) Nota de solicitud del Certificado de Aptitud Ambiental, acreditando nombre del titular, razón social y domicilio del establecimiento industrial, datos del representante legal o apoderado (testimonio de los instrumentos legales que lo acrediten), domicilio legal y testimonio del contrato social inscripto, datos que serán exigidos en su totalidad según correspondiere.
- 2) Informe técnico de Evaluación de Impacto Ambiental, desarrollado de acuerdo con las pautas establecidas en el Anexo 5 de esta reglamentación.
- 3) Constancia de permiso de vuelco de efluentes líquidos industriales o del inicio de su trámite, expedido por el organismo competente.
- 4) Documentación correspondiente a equipos generadores de efluentes gaseosos, según lo que establezca la normativa específica en la materia.
- 5) Documentación correspondiente a residuos líquidos, sólidos y semisólidos generados en el establecimiento, según lo que establezca la normativa provincial específica en la materia.
- 6) Documentación respecto a los aparatos sometidos a presión, según lo que establezca la normativa específica en la materia.

Artículo 111: La Evaluación de Impacto Ambiental que deberán realizar y presentar los establecimientos preexistentes, deberá ajustarse a las pautas establecidas en el Anexo 5 de la presente, rigiendo asimismo lo dispuesto en los Artículos 19° al 24° del presente Decreto.

Artículo 112: Si de la Evaluación de Impacto Ambiental realizada surgiera un Cronograma de correcciones de las falencias detectadas, éste deberá ser puesto a consideración de la Autoridad de Aplicación o el Municipio, según correspondiere.

La expedición del Certificado de Aptitud Ambiental sólo podrá realizarse previa aprobación del Cronograma de correcciones.

Artículo 113: La Autoridad de Aplicación o el Municipio, según corresponda, deberán arbitrar los medios necesarios para la fiscalización del cumplimiento de los cronogramas de correcciones aprobados.

La verificación de incumplimiento de los cronogramas de adecuación, oportunamente aprobados por la Autoridad de Aplicación o el Municipio según el caso, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio que establece la presente reglamentación.

Artículo 114: Una vez presentada la totalidad de la documentación técnica exigida por el Artículo 110° de la presente norma y cumplimentados los requisitos establecidos en el Artículo 111° y los del Artículo 112° si correspondiera, se procederá a otorgar el Certificado de Aptitud Ambiental respectivo.

Artículo 115: El otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental, su proceso de perfeccionamiento y renovación se efectuarán conforme lo establecido en los Artículos 28° y 29°, 30° a 32° y 33° a 37° del presente Decreto.

Artículo 116: Aquellos establecimientos que, sin contar con el correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental, por encontrarse dentro de los plazos fijados por los Artículos 106° y 107° de la presente reglamentación, deseen realizar ampliaciones, modificaciones o cambios en sus procesos, edificios, ambientes o instalaciones, y que las mismas involucren alguno de los supuestos detallados en el Artículo 57° de la presente, deberán obtener en forma previa el correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental, presentando la documentación técnica que incluya tales modificaciones y/o cambios.

Artículo 117: Aquellas industrias ubicadas en zonas no aptas, que a la fecha de publicación del presente decreto no hayan iniciado actuaciones en el marco del decreto-ley 7229/66 o del decreto 1601/95, reglamentario de la ley 11.459, vencidos los plazos otorgados por los artículos 106° y 107°, deberán proceder a su relocalización en zonas aptas de acuerdo con su nivel de complejidad ambiental, debiendo convenir con la Autoridad de Aplicación el cronograma de tareas pertinente.

Artículo 118: El Anexo 5 "Evaluación Ambiental de Establecimientos Instalados o Preexistentes" es de carácter transitorio, y dejará de regir una vez cumplida su función de regular la realización del EIA para establecimientos preexistentes a la fecha de la publicación del presente Decreto. El Anexo 6 "Auditoría Ambiental" regirá por única vez a los fines de la obtención de la prórroga establecida por el Artículo 29° de la Ley 11.459; aplicándose en lo sucesivo sólo al efecto de la renovación del CAA.

TÍTULO VIII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 119: Los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 forman parte integrante del presente Decreto, con las salvedades hechas respecto de los Anexos 5 y 6, en Disposiciones Transitorias. La Autoridad de Aplicación podrá proponer las modificaciones pertinentes.

Artículo 120: Derógase el Decreto 1.601/95 y toda otra norma que se oponga a lo establecido en el presente. Toda norma que haga mención al Decreto 1601/95 deberá entenderse referida al presente

Artículo 121 : El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario del Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 122 : Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Secretaría de Política Ambiental a sus efectos.

ANEXO 1: RUBRO DE ACTIVIDAD

ANEXO 2: FÓRMULA PARA LA CATEGORIZACIÓN DE INDUSTRIAS

ANEXO 3: FORMULARIO BASE PARA LA CATEGORIZACIÓN

ANEXO 4: EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTOS O ESTABLECIMIENTOS A INSTALARSE

ANEXO 5: EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTOS - ESTABLECIMIENTOS INSTALADOS O PREEXISTENTES

Anexo I - Decreto N° 1.601/95

RUBRO DE ACTIVIDAD

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME (CIU)

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS

Fabricación de productos alimenticios, excepto bebidas.

Matanza de ganado, preparación y conservación de carne y derivados.

Grupo – Concepto

3. Matanza de ganado, preparación y conservación de carne

2. Elaboración de sopas y concentrados.

2. Elaboración de fiambres embutidos y similares.

2. Elaboración de productos lácteos y helados. Elaboración de productos lácteos y helados (excepto los de venta exclusiva al público).

2. Elaboración y conservación de frutas y legumbres. Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas.

1. Elaboración y envasado de frutas, hortalizas y legumbres.

2. Elaboración de pescado, moluscos, crustáceos y otros productos marinos.

2. Elaboración de aceites y grasas. Elaboración y refinación de aceites y grasas vegetales.

2. Elaboración de harina de pescado y grasas animales no comestibles.

2. Productos de molinería. Molienda de trigo.

2. Molienda de legumbres y cereales (Excepto trigo).

2. Preparación de arroz (descascaración, pulido, etc.).

2. Molienda de yerba mate.

Fabricación de productos de panadería (excepto los de venta directa y exclusiva al público).

1. Elaboración de productos de panadería y confitería, excluyendo galletitas y vizcochos.

Elaboración de pastas alimenticias.

1. Elaboración de pastas alimenticias frescas y secas.

Fábricas y refinerías de azúcar.

1. Elaboración y refinación de azúcar.

Elaboración de cacao, productos de chocolate y artículos de confitería.

2. Elaboración de cacao, productos de chocolate y artículos de confitería.

Elaboración de productos alimenticios diversos.

1. Elaboración de hielo.

2. Elaboración de concentrados de café y mate.

1. Tostado, tostado y molienda de café y especias.

1. Preparación de hojas de té.

1. Elaboración de productos alimenticios no clasificadas en otra parte.

Elaboración de alimentos preparados para animales.

1. Elaboración de alimentos preparados para animales.

Industrias de bebidas.

2. Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.

Industrias vinícolas.

2. Elaboración de vino.

2. Elaboración de sidra.

Bebidas maltadas, cerveza y malta

2. Elaboración de malta, cervezas y bebidas malteadas.

Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.

2. Elaboración de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.

Industria del tabaco.

2. Preparación de hojas de tabaco.

2. Elaboración de cigarrillos.

2. Elaboración de otros productos de tabaco.

Textiles, prendas de vestir en industria del cuero. Fabricación de textiles, hilado, textiles y acabados de textiles.

2. Preparación de fibras de algodón.

2. Preparación de fibras textiles vegetales (excepto algodón).

2. Lavadero de lanas.

2. Hilado de fibras textiles.

2. Acabado de fibras textiles, excepto tejidos de punto.

2. Tejido de fibras textiles

2. Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte.

Artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.

1. Confección de ropa de cama y mantelería.

1. Confección de artículos de lona y sucedáneos de lona.

1. Confección de frazadas, mantas, ponchos, etc.

1. Otros artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir.

Fabrica de tejidos de punto.

1. Fabricación de medias.

2. Acabado de tejidos de punto.

1. Fabricación de tejidos y artículos de punto.

Fabricación de alfombras tapices.

2. Fabricación de alfombras tapices.

Cordelería.

1. Cordelería.

Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.

2. Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.

Confección de prendas de vestir excepto calzado.

1. Confección de camisas (excepto de trabajo).

1. Confección de prendas de vestir (excepto de piel, cuero, camisas e impermeables).

2. Confección de prendas de vestir de piel.

1. Confección de impermeables y pilotos.

1. Confección de accesorios para vestir, uniformes y otras prendas especiales.

Industria y productos de cuero y sucedáneos de cuero y pieles, excepto el calzado y otras prendas de vestir. Curtidurías y talleres de acabado.

3. Saladeros y peladeros de cuero.

3. Curtiembres.

Industria de la preparación y teñido de pieles.

3. Preparación y teñido de pieles y confección de artículos de piel (excepto prenda de vestir).

Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero, (excepto el calzado y otras prendas de vestir).

1. Fabricación de bolsos y valijas.

1. Fabricación de carteras para mujer.

1. Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos del cuero (excepto el calzado y prendas de vestir).

Fabricación de calzado excepto el del caucho vulcanizado moldeado o de plástico.

2. Fabricación de calzado de cuero.

2. Fabricación de calzado de tela.

Industria de la madera y productos de la madera incluido muebles. Industria de la madera y productos de la madera y del corcho. (excepto muebles). Aserraderos, talleres de acepilladura y otros talleres para trabajar madera.

2. Aserraderos y otros talleres para trabajar madera.

1. Carpintería a de obra de madera (puertas, ventanas, etc.).

2. Maderas terciadas y aglomerados.

Fabricación de envases de madera y artículos de cestería.

1. Fabricación de envases de madera y artículos de cestería.

Fabricación de productos de madera y corcho no clasificados en otra parte.

1. Fabricación de productos de corcho.

1. Fabricación de ataúdes.

1. Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.

Fabricación de muebles y accesorios (Excepto los que son principalmente metálicos).

1. Fabricación de muebles (Excepto los que son principalmente metálicos).

2. Fabricación de colchones.

Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales. Fabricación de papel y productos de papel. Fabricación de pasta para papel.

3. Fabricación de pasta para papel.

3. Fabricación de papel y cartón.

Fabricación de envases de papel y cartón.

1. Fabricación de envases de papel y cartón.

Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte.

2. Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte.

Imprenta editoriales e industrias conexas.

2. Impresión de diarios y revistas.

2. Electrotipia y otros servicios relacionados con imprenta.

Fabricación de sustancias químicas y productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.

Fabricación de sustancias químicas industriales. Fabricación de sustancias químicas industriales básicas (excepto abonos).

3. Destilación de alcoholes (excepto etílico).

3. Fabricación de gases comprimidos y licuados.

3. Fabricación de curtientes de todo tipo

3. Fabricación de sustancias químicas industriales básicas no clasificadas en otra parte.

Fabricación de abonos, fertilizantes y plaguicidas.

3. Fabricación de abonos, fertilizantes y plaguicidas.

Fabricación de resinas sintéticas, materias plásticas y fibras artificiales, (excepto el vidrio).

3. Fabricación de plásticos y resinas sintéticas.

3. Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.

Fabricación de otros productos químicos. Fabricación de pinturas, barnices y lacas.

3. Fabricación de pinturas, barnices y lacas.

Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos.

3. Fabricación de medicamentos u productos farmacéuticos.

3. Fabricación de medicamentos de uso veterinario.

Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador.

3. Fabricación de jabones (Excepto de tocador) y preparados de limpieza.

3. Fabricación de jabones de tocador, cosméticos, perfumes y otros productos de higiene y tocador.

Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.

3. Fabricación tinta.

3. Fabricación de fósforos.

3. Fabricación de explosivos y municiones.

3. Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.

Refinerías de petróleo.

3. Refinerías de petróleo.

Fabricación y elaboración de productos diversos derivados del petróleo.

3. Fabricación y elaboración de productos diversos derivados del petróleo y del carbón (excepto refinería de petróleo).

Fabricación de productos de caucho. Fabricación de cámaras y cubiertas.

3. Fabricación de cámaras y cubiertas.

2. Recauchutaje y vulcanización de cubiertas.

Fabricación de productos de cauchos no clasificados en otra parte.

2. Fabricación de productos de cauchos no clasificados en otra parte.

Fabricación de productos de plásticos no clasificados en otra parte.

2. Fabricación de productos de plásticos no clasificados en otra parte.

Fabricación de productos minerales no metálicos. (exceptuando los derivados del petróleo y del carbón). Fabricación de objetos de barro,loza y porcelana.

2. Fabricación de objetos de barro,loza y porcelana.

Fabricación de vidrio y productos de vidrio.

3. Fabricación de vidrio y productos de vidrio.

2. Fabricación de espejos y vitraux.

Fabricación de otros productos minerales no metálicos. Fabricación de productos de arcilla para construcción.

2. Fabricación de ladrillos comunes.

2. Fabricación de ladrillos, máquinas y baldosas.

2. Fabricación de material refractario.

Elaboración de cemento, cal y yeso.

3. Elaboración de cemento.

3. Elaboración de cal.

3. Elaboración de yeso.

Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.

3. Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento.

2. Fabricación de mosaicos.

2. Elaboración de mármol y granito.

Construcción de maquinaria y equipos especiales para la industria (exceptuando las maquinarias para trabajar metales y la madera).

2. Construcción y reparación de maquinaria y equipos especiales para las industrias, excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera.

Construcción de máquinas de oficina, cálculo y contabilidad.

2. Construcción de máquinas de oficina, cálculo y contabilidad.

2. Fabricación de básculas y balanzas.

Construcción de maquinaria y equipos no clasificados en otra parte, exceptuando la maquinaria eléctrica.

2. Fabricación de ascensores.

2. Fabricación de heladeras, lavarropas, acondicionadores y fines.

2. Fabricación de armas.

2. Fabricación de máquinas de coser y tejer, familiares y semi-industriales.

2. Construcción de maquinaria y equipos exceptuando la maquinaria eléctrica, no clasificados en otra parte.

Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos. Construcción y reparación de máquinas y aparatos industriales eléctricos.

2. Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos.

2. Reparación de máquinas y aparatos industriales eléctricos.

Construcción de equipos y aparatos de audio, televisión y comunicación.

2. Fabricación de aparatos de audio, televisión y afines (incluyendo discos, cintas y discos compactos).

2. Fabricación de equipos y aparatos de comunicación.

Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico.

2. Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico.

Construcción de aparatos y suministros eléctricos varios no clasificados en otra parte.

3. Fabricación de acumuladores eléctricos.

2. Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.

2. Fabricación de conductores eléctricos.

2. Construcción de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte.

Construcción de material de transporte. Construcciones navales y reparación de barcos.

3. Construcciones navales y reparación de barcos.

2. Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.

Industrias metálicas básicas. Industrias metálicas básicas de hierro y acero. Industrias básicas de hierro y acero.

3. Industrias básicas de hierro y acero.

Industrias básicas de metales no ferrosos.

3. Industrias básicas de metales no ferrosos.

Fabricación de productos metálicos maquinaria y equipo. Fabricación de productos metálicos, exceptuando maquinaria y equipo. Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería.

2. Fabricación de cuchillería, herramientas y artículos generales de ferretería.

Fabricación de muebles y accesorios y principalmente metálicos.

2. Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos.

Fabricación de productos metálicos estructurales.

2. Fabricación de tanques y depósitos metálicos.

2. Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.

2. Fabricación de generadores de vapor y equipos conexos.

1. Fabricación de productos de carpintería metálica.

Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, exceptuando maquinaria y equipos.

1. Fabricación de clavos y productos de bulonería.

2. Fabricación de envases de hojalata.

2. Fabricación de cocinas, calefones y calefactores, (excluidos los eléctricos).

1. Fabricación de tejidos de alambre.

3. Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte (incluye galvanoplastia, esmaltado y estampado de metales).

Construcción de maquinaria (exceptuando la eléctrica) Construcción y reparación de motores y turbinas

2. Construcción y reparación de motores y turbinas.

Construcción y reparación de maquinaria y equipos para la agricultura.

2. Construcción de máquinas y equipos para la agricultura.

1. Reparación de máquinas y equipos para la agricultura.

Industrias manufactureras diversas no clasificadas en otra parte.

2. Fabricación de lápices y lapiceras.

1. Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.

1. Fabricación y armado de letreros.

2. Industrias manufactureras diversas no clasificadas en otra parte.

2. Areneras.

2. Plantas de asfalto.

Anexo II - Decreto N° 1.601/95

FÓRMULA PARA LA CATEGORIZACIÓN DE INDUSTRIAS

$$Nc = Ru + ER + Ri + Di + Lo$$

Nc: Nivel de complejidad

ER: Efluentes y Residuos

Ru: Rubro

Ri: Riesgo

Di: Dimensionamiento

Lo: Localización

Estos parámetros podrán adoptar los siguientes valores:

- Nivel de Complejidad
 - Hasta 11: Establecimientos de primera categoría
 - Mayor de 11 y hasta 30: Establecimientos de segunda categoría.
 - Mayor de 30: Establecimientos de tercera categoría
- Efluentes y Residuos:
Se clasifican como tipo 0, 1 ó 2 según el siguiente detalle:

Tipo 0

- Gaseosos: componentes naturales del aire (incluido vapor de agua); gases de combustión de gas natural.
- Líquidos: agua sin aditivos, lavado de planta de establecimientos de Rubro 1, a temperatura ambiente.
- Sólidos o semisólidos: asimilables o domiciliarios.

Tipo 1

- Gaseosos: gases de combustión de hidrocarburos líquidos.
- Líquidos: agua de proceso con aditivos y agua de lavado que no contengan residuos especiales o que no pudiesen generar residuos peligrosos. Provenientes de plantas de tratamiento en condiciones óptimas de funcionamiento.
- Sólidos y Semisólidos: resultantes del tratamiento de efluentes líquidos del tipo 0 y/o 1. Otros que no contengan residuos peligrosos o de establecimientos que no pudiesen generar residuos peligrosos.

Tipo 2

- Gaseosos: Todos los o comprendidos en los tipos 0 y 1.
- Líquidos: con residuos peligrosos o que pudiesen generar residuos peligrosos. Que posean o deban poseer más de un tratamiento.
- Sólidos y/o semisólidos: que puedan contener sustancias peligrosas o pudiesen generar residuos peligrosos.

De acuerdo al tipo de efluentes y residuos generados, el parámetro ER adoptará los siguientes valores.

Tipo 0: Se le asigna el valor 0

Tipo 1: Se le asigna el valor 6

Tipo 2: Se le asigna el valor 9

Se considerará efluente o residuo de mayor valor

- Rubro
De acuerdo a la clasificación internacional de actividades y teniendo en cuenta las características de las materias primas que se empleen, los procesos que se utilicen y los productos elaborados, se dividen en tres grupos.
 - Grupo 1: Se le asigna el valor 1
 - Grupo 2: Se le asigna el valor 5
 - Grupo 3: Se le asigna el valor 10

- Riesgo
Se tendrán en cuenta los riesgos específicos de la actividad asignando 2 puntos por cada uno a saber:
 - Riesgo por aparatos sometidos a presión.
 - Riesgo acústico.
 - Riesgo por sustancias químicas.
 - Riesgo de explosión.
 - Riesgo de incendio.

- Dimensionamiento
Tendrá en cuenta:
 - a) Cantidad de personal
 - Hasta 15: adopta el valor 0
 - Entre 16 y 50: adopta el valor 1
 - Entre 51 y 150: adopta el valor 2
 - Entre 151 y 500: adopta el valor 3
 - Más de 500: adopta el valor 4
 - b) Potencia instalada (en HP)
 - Hasta 25: adopta el valor 0
 - De 26 a 100: adopta el valor 1
 - De 101 a 500: adopta el valor 2
 - Mayor de 500: adopta el valor 3
 - c) Relación entre superficie cubierta y superficie total
 - Hasta 0.2: adopta el valor 0
 - De 0.21 hasta 0.5: adopta el valor 1
 - De 0.51 a 0.81: adopta el valor 2
 - De 0.81 a 1.0: adopta el valor 3

- Localización:
Tendrá en cuenta
 - a) Zona
 - Parque industrial: adopta el valor 0
 - Industrial exclusiva y rural: adopta el valor 1
 - El resto de las zonas: adopta el valor 2
 - b) Infraestructura de servicios de:
 - Agua
 - Cloaca
 - Luz
 - Gas
 Por la carencia de cada uno de ellos se asigna 0.5.

Anexo III - Decreto N° 1.601/95

FORMULARIO BASE PARA LA CATEGORIZACIÓN

Nombre: _____

CUIT: _____

Dirección: _____

Tel/Fax: _____

Localidad: _____

Partido: _____

Cod. Postal: _____

Gerente o Jefa de Planta: _____

Responsable de la Firma: _____

RUBRO

General: _____

Específico: _____

SUPERFICIE DEL ESTABLECIMIENTO

(en m²)

Sup. Total Predio: _____ Sup. Total Cubierta _____

AREAS

Administración: _____

Producción: _____

Depósito: _____

Servicios Auxiliares: _____

ZONIFICACIÓN

Residencial Exclusiva: ____ Res. Mixta: ____ Indus.Mixta: ____

Industrial Exclusiva: ____ Rural: ____ Pque. Industr.: ____

Potencia Instalada: _____ HP

CERTIFICADOS

Radicación: ____ Nro.: _____ Año: _____

Funcionamiento: ____ Nro.: _____ Año: _____

Subsistencia: ____ Año: _____

Aptitud Amb.: ____ Nro.: _____ Año: _____

DATOS PERSONALES

Personal Total: _____ incluye: operario, administrativos, jerárquico, etc.

Administrativos

Masculino: ____ Femenino: ____

Operarios

Masculino: ____ Femenino: ____

Operarios de Turno

Mañana

Masculino: ____ Femenino: ____

Tarde

Masculino: ____ Femenino: ____

Noche

Masculino: ____ Femenino: ____

INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS

Red de agua: ___ Gas Natural: ___

Cloaca: ___ Electricidad: ___

MATERIAS PRIMAS

Nombre Químico	Nombre Comercial	Cantidad Mensual	Tn., m3, Unidades

PRODUCTOS OBTENIDOS

Nombre	Cantidad Mensual	Tn., m3, Unidades

PROCESOS INDUSTRIALES

Principales procesos:

RIESGO AMBIENTAL

Ruido: ___

Nivel Máximo: _____.dBA

Equipos Generadores: _____

Vibraciones: _____

Equipos Generadores: _____

Carga térmica: _____

Equipos Generadores: _____

Aparatos a presión: _____

Equipos	Cantidad

Mecánico: ___

¿Existen gases, vapores o material particulado? Si ___ No ___.

En caso afirmativo especificar cuales:

En caso negativo justifique ¿Por qué?

Si posee otros riesgos especifique cuales:

RESIDUOS SÓLIDOS - DISPOSICIÓN

Composición	Cantidad	Dónde	Cómo
.....
.....
.....
.....

Referencias
DÓNDE: 1. Propio 2. CEAMSE 3. Terceros 4. Desconocido
CÓMO: A. Incineración B. Relleno C. Otros

En caso de ser otros especifique cuales:

RESIDUOS SEMISÓLIDOS - DISPOSICIÓN

Composición	Cantidad	Dónde	Cómo
.....
.....
.....
.....

Referencias
DÓNDE: 1. Propio 2. CEAMSE 3. Terceros 4. Desconocido
CÓMO: A. Incineración B. Relleno C. Otros

En caso de ser otros especifique cuales:

EFLUENTES LÍQUIDOS

Características: Parámetros y valores

Caudal: m3/h pH

DBO DQO Temperatura

Sólidos sedimentables (2 min)

Sólidos sedimentables (2 Hs.)

¿Posee metales pesados? SI ... NO ...

En caso afirmativo especifique cuales:

Otros: _____

¿Posee tratamientos? SI ... NO ...

En caso afirmativo especifique cuál:

Lugar de vuelco:

Autorización O.S.B.A.

Nro.: Año:

EFLUENTES GASEOSOS

Equipo	Caudal m3/h	Tratam.	Nº Disp.	Fecha
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Referencias tratamiento

1. Filtro Manga 2. Cielon 3. Torre Lavadora
4. Filtro Electroestático 5. Cámara de sedimentación
6. Torre relleno 7. Otros

En caso de ser otros especifique cuales:

PRODUCTOS OBTENIDOS

Nombre	Cantidad Mensual	Tn., m3, Unidades

MATERIAS PRIMAS

Nombre Químico	Nombre Comercial	Cantidad Mensual	Tn., m3, Unidades

Principales procesos:

Anexo IV- Decreto N° 1.601/95

ESTUDIO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

JUSTIFICACIÓN

En el marco conceptual de protección y mejoramiento del medio ambiente y conservación de los recursos naturales, nace la justificación de una identificación temprana del tipo y magnitud de los problemas ambientales potenciales y de las medidas ambientales que pueda requerir cada operación industrial.

Aquellas operaciones que se preve tendrán un impacto ambiental significativo, tanto positivo como negativo, deberán ser adecuadamente tratadas a todo lo largo de su ciclo de preparación y ejecución. Es por esto que todas estas operaciones

deben ser claramente identificadas por medio de una clasificación, separando aquellas que tengan impactos ambientales significativos de las que no lo tengan.

CLASIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES INDUSTRIALES

De acuerdo al impacto provocado, las operaciones pueden ser clasificadas:

- 1) Operaciones que no afecten en forma directa ni indirecta el ambiente y que no requieren en general de la EIA (Ej: Establecimientos de 1° categoría).
- 2) Operaciones que pueden afectar moderadamente al ambiente y aquellas cuyos impactos ambientales negativos tienen soluciones bien conocidas y fácilmente aplicables. Estas operaciones, usualmente requieren de una EIA semidetallada, y en algunos casos específicos uno o más de sus componentes requieren de la EIA detallada (Ej: grandes desarrollos hidroeléctricos y termoeléctricos, emprendimientos industriales de alta complejidad y disposición de desechos tóxicos).

PROCEDIMIENTOS PARA EFECTUAR LAS EVALUACIONES DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.

El responsable de las operaciones clasificadas en 2) y 3) deberán indicar los impactos ambientales potenciales y recomendar los estudios y actividades necesarias para determinar la magnitud y duración de los impactos a través del proceso de la EIA. Los parámetros para estudio y acciones, dependerá de la clasificación del establecimiento y de un pormenorizado análisis de las operaciones desarrolladas en los mismos. La magnitud de los trabajos de la EIA la determinarán profesionales inscriptos en el Registro Especial creado por esta reglamentación. La memoria técnica a realizar tendrá un numeral denominado IMPACTO AMBIENTAL en el que se transcribirán sucintamente las consideraciones tenidas en cuenta sobre el tema durante el desarrollo del estudio, consignando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- A. Evaluación de la calidad ambiental existente
- B. Identificación de los impactos ambientales que producirá el nuevo proyecto y evaluación de ellos.
- C. Medidas a adoptar para la eliminación o mitigación de los impactos ambientales, Programa de monitoreo.
- D. Obra de complementación del saneamiento.

El proyectista asumirá la responsabilidad de determinar el carácter sumario, semidetallado o detallado de la EIA basado en las circunstancias locales, su propia experiencia y sus antecedentes existentes en la materia. El grado de profundización de los diversos aspectos integrantes del estudio se guiará por idénticas consideraciones.

A continuación se transcribe una guía general para estudio de la EIA. En ésta se involucran los aspectos que deberían tenerse en cuenta para llevar a cabo dicho informe y servirá de marco de referencia para los profesionales actuantes. Estos seleccionarán aquellas caracterizaciones que por el carácter del emprendimiento consideren necesarias.

DEFINICIONES:

- 1) Ambiente o Medio Ambiente: se refiere a medio ambiente propiamente dicho, manejo y conservación de los recursos naturales y poblaciones locales y sus culturas, en el área de influencia directa de las operaciones.
- 2) Impacto Ambiental: es toda alteración en el ambiente que afecte positiva o negativamente la calidad de vida humana o que tenga impacto sobre las opciones del desarrollo económico-social en el área de influencia del proyecto.

GUÍA GENERAL DE ASPECTOS TÉCNICOS POSIBLES DE SER CONSIDERADOS EN EL ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA).

APÉNDICE I - ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES DE 1° CATEGORÍA

Los establecimientos industriales de 1° categoría deberán presentar solamente una memoria descriptiva con los requisitos del artículo 7° de la Ley 11.459.

APÉNDICE II - ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES DE SEGUNDA CATEGORÍA

1) Evaluación ambiental: diagnóstico ambiental del área de influencia del proyecto, descripción y análisis de los recursos ambientales en función de información antecedentes existentes, Involucra:

- 1.1. Medio Ambiente Físico
 - 1.1.1. Caracterización climática
 - 1.1.2. Geología – geomorfología
 - 1.1.3. Recursos hídricos
 - 1.1.3.1. Superficial
 - 1.1.3.1.1. Caracterización
 - 1.1.3.1.2. Calidad
 - 1.1.3.1.3. Usos reales y potenciales
 - 1.1.3.2. Subterráneo
 - 1.1.3.2.1. Caracterización
 - 1.1.3.2.2. Calidad

- 1.1.3.2.3. Usos reales y potenciales
- 1.1.3.2.4. Disponibilidad versus usos
- 1.1.4. Atmósfera
 - 1.1.4.1. Variables atmosféricas
 - 1.1.4.2. Relación con el proyecto
- 1.2 Medio Ambiente Socioeconómico y de Infraestructura
 - 1.2.1. Caracterización poblacional
 - 1.2.2. Densidad poblacional
 - 1.2.3. Usos y ocupación del suelo
 - 1.2.4. Infraestructura de servicios
 - 1.2.5. Relación sociedad/recursos ambientales
- 2) Descripción del proyecto: memoria del proyecto planteado, con indicación y/o cuantificación de los aspectos más relevantes desde el punto de vista de la preservación ambiental. Involucra:
 - 2.1. Actividad a desarrollar, tecnología a utilizar.
 - 2.2. Transporte, manipuleo y almacenamiento de materias primas.
 - 2.3. Líneas de producción y/o tratamiento, con tipificación y cómputo de residuos sólidos y semisólidos, emisiones gaseosas y/o efluentes líquidos que se espera generar.
 - 2.4. Sistemas de almacenamiento transitorio y/o tratamiento de residuos sólidos y semisólidos.
 - 2.5. Sistemas de almacenamiento transitorio y/o tratamiento de efluentes líquidos.
 - 2.6. Sistemas de tratamiento de emisiones gaseosas. Número de fuentes de emisión previstas.
 - 2.7. Aspectos constructivos de la obra civil a realizar.
 - 2.8. Condiciones y medio ambiente de trabajo. Riesgos específicos de la actividad (ruido, vibraciones, etc.).
 - 2.9. Seguridad operativa.
- 3) Evaluación de impactos ambientales (EIA): identificación de los impactos ambientales asociados a la inserción del Proyecto en el medio circundante. Involucra.
 - 3.1. Identificación y cuantificación de impactos:
 - 3.1.1. Positivos y negativos
 - 3.1.2. Críticos, severos, moderados, compatibles
 - 3.1.3. Directos o indirectos
 - 3.2. Repercusiones de la obra sobre la salud de la población en general.
 - 3.3. Medidas mitigadoras de los impactos Negativos.
 - 3.4. Planes de emergencia interna.

APÉNDICE III - ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES DE TERCERA CATEGORÍA

- 1) Evaluación ambiental: diagnóstico ambiental del área de influencia del proyecto, completa descripción y análisis de los recursos ambientales en función de información, primaria, general ad-hoc. Involucra:
 - 1.1. Medio Ambiente físico:
 - 1.1.1. Caracterización climática
 - 1.1.2. Geología – geomorfología
 - 1.1.3. Caracterización edafológica
 - 1.1.4. Recursos hídricos
 - 1.1.4.1. Superficial
 - 1.1.4.1.1. Caracterización
 - 1.1.4.1.2. Calidad
 - 1.1.4.1.3. Usos reales y potenciales
 - 1.1.4.2. Subterráneo
 - 1.1.4.2.1. Caracterización
 - 1.1.4.2.2. Calidad
 - 1.1.4.2.3. Usos reales y potenciales
 - 1.1.4.2.4. Disponibilidad versus usos
 - 1.1.5. Atmósfera
 - 1.1.5.1. Variables atmosféricas
 - 1.1.5.2. Estudio local de calidad de aire
 - 1.1.6. Medio biológico
 - 1.1.6.1. Ecosistemas naturales
 - 1.2 Medio Ambiente Socioeconómico y de Infraestructura
 - 1.2.1. Caracterización poblacional
 - 1.2.2. Densidad poblacional
 - 1.2.3. Usos y ocupación del suelo
 - 1.2.4. Infraestructura de servicios

1.2.5. Relación sociedad/recursos ambientales

2) Descripción del proyecto: memoria del proyecto planteado, con indicación y/o cuantificación de los aspectos más relevantes desde el punto de vista de la preservación ambiental. Involucra:

2.1. Actividad a desarrollar, tecnología a utilizar.

2.2. Transporte, manipuleo y almacenamiento de materias primas.

2.3. Líneas de producción y/o tratamiento, con tipificación y cómputo de residuos sólidos y semisólidos, emisiones gaseosas y/o efluentes líquidos que se espera generar.

2.4. Sistemas de almacenamiento transitorio y/o tratamiento de residuos sólidos y semisólidos.

2.5. Sistemas de almacenamiento transitorio y/o tratamiento de efluentes líquidos.

2.6. Sistemas de tratamiento de emisiones gaseosas. Número de fuentes de emisión previstas.

2.7. Aspectos constructivos de la obra civil a realizar.

2.8. Condiciones y medio ambiente de trabajo. Riesgos específicos de la actividad (ruido, vibraciones, etc.).

2.9. Seguridad operativa.

3) Evaluación de impactos ambientales (EIA): identificación de los impactos ambientales asociados a la inserción del Proyecto en el medio circundante. Involucra.

3.1. Identificación y cuantificación de impactos:

3.1.1. Positivos y negativos

3.1.2. Críticos, severos, moderados, compatibles

3.1.3. Directos o indirectos

3.1.4. Cronología de los impactos

3.1.5. Magnitudes esperables.

3.2. Repercusiones de la obra sobre la salud de la población en general.

3.3. Medidas mitigadoras de los impactos Negativos.

3.4. Programa de monitoreo ambiental

3.3.1. Parámetros a monitorear

3.3.2. Frecuencia de mediciones

3.4. Planes de contingencia

APÉNDICE IV - PARQUES INDUSTRIALES

1) Evaluación ambiental: diagnóstico ambiental del área de influencia del proyecto, completa descripción y análisis de los recursos ambientales en función de información, primaria, general ad-hoc. Involucra:

1.1. Medio Ambiente físico:

1.1.1. Caracterización climática

1.1.2. Geología – geomorfología

1.1.3. Caracterización edafológica

1.1.4. Recursos hídricos

1.1.4.1. Superficial

1.1.4.1.1. Caracterización

1.1.4.1.2. Calidad

1.1.4.1.3. Usos reales y potenciales

1.1.4.1.4. Valorización de caudales versus usos

1.1.4.2. Subterráneo

1.1.4.2.1. Caracterización

1.1.4.2.2. Calidad

1.1.4.2.3. Usos reales y potenciales

1.1.4.2.4. Disponibilidad versus usos

1.1.5. Atmósfera

1.1.5.1. Variables atmosféricas

1.1.5.2. Estudio local de calidad de aire

1.1.6. Medio biológico

1.1.6.1. Ecosistemas naturales

1.1.6.2. Estado actual

1.2 Medio Ambiente Socioeconómico y de Infraestructura

1.2.1. Caracterización poblacional

1.2.2. Densidad poblacional

1.2.3. Usos y ocupación del suelo

1.2.4. Infraestructura de servicios

1.2.5. Relación sociedad/recursos ambientales

2) Descripción del proyecto: memoria del proyecto planteado, con indicación y/o cuantificación de los aspectos más relevantes desde el punto de vista de la preservación ambiental. Involucra:

- 2.1. Parcelamiento y densidad industrial prevista.
- 2.2. Sectorización de la superficie, tipificación de industria a asentarse en cada sector de acuerdo con sus grados de molestias, peligrosidad y necesidades.
- 2.3. Sistemas de almacenamiento transitorio y/o tratamiento de efluentes líquidos. Aptitud de el/los cuerpos receptores.
- 2.4. Descripción de infraestructura de servicios básicos a proveer: redes de evacuación de efluentes líquidos industriales y cloacales, redes de provisión de agua de uso industrial y potable, energía eléctrica, provisión de gas, vías de tránsito internas, sistemas de seguridad y prevención de sistemas, etc.
- 3) Evaluación de impactos ambientales (EIA): identificación de los impactos ambientales asociados a la inserción del Proyecto en el medio circundante. Involucra.
 - 3.1. Identificación y cuantificación de impactos:
 - 3.1.1. Positivos y negativos
 - 3.1.2. Críticos, severos, moderados, compatibles
 - 3.1.3. Directos o indirectos
 - 3.1.4. Cronología de los impactos
 - 3.1.5. Magnitudes esperables.
 - 3.2. Repercusiones de la obra sobre la salud de la población en general.
 - 3.3. Medidas mitigadoras de los impactos Negativos.
 - 3.4. Programa de monitoreo ambiental
 - 3.4.1. Parámetros a monitorear
 - 3.4.2. Frecuencia de mediciones
 - 3.4. Planes de contingencia

Anexo V - Decreto N° 1.601/95

EFLUENTES GASEOSOS

DEFINICIONES

Normas de calidad de aire: Son límites legales correspondientes a niveles de contaminación en el aire, durante un período de tiempo dado. Estas normas se irán modificando en el tiempo, tendientes a su coincidencia con las metas de calidad.

Metas de calidad de aire: Establecen concentraciones de contaminantes, debajo de cuyos valores se estima, para el conocimiento de que se dispone, que es posible la vida humana sin sufrir efectos adversos sobre la salud y el bienestar.

Normas de emisión: Son límites a la cantidad y/o concentración de contaminantes emitidos por una fuente, o un conjunto de fuentes tan próximas entre sí que puedan considerarse como único foco emisor.

1. CALIDAD DE AIRE

TABLA A - CONCENTRACIÓN MÁXIMA

Contaminantes	mg/m ³	pg/m ³	ppm	Período de Tiempo
CO			35	1 hora
			9	8 horas
	1			24 horas
SO ₂			0,30	1 hora
			0,14	24 horas
			0,03	1 año
NO ₂			0,20	1 hora
			0,10	24 horas
			0,05	1 año
.....? (Como fluor)			0,001	24 horas
			0,0005	30 días
Plomo		16		1 hora
		15		24 horas
		0,5-1		1 año
Material particulado en suspensión		150		24 horas
		50		1 año
Ozono (Oxidantes fotoquímicos)		235		1 hora
		100-120		8 horas

Amoniaco	0,20		30 min.
	0,20		24 horas
Hidrocarburos	5		30 min.
Totales	2		24 horas
SH2	0,008		30 min.
	0,008		24 horas
Sulfuro de	0,03		30 min.
Carbono	0,01		24 horas
Tolueno	0,6		30 min.
	0,6		24 horas
1,2 Dicloro	3		30 min.
Etano	1		24 horas
Cadmio		0,001-0,005	1 año
		0,01-0,05	Zona rural
			1 año
			Zon.urbana
Estireno	0,003		30 min.
	0,003		24 horas
Manganeso	0,035		30 min.
	0,012		24 horas
Tricloroetileno	0,2		30 min.
	0,2		24 horas
Cloro	0,03		20 min.
	0,01		24 horas
Cloruro de hidrogeno	0,05		30 min.
	0,015		24 horas
Hidr.arom-ticos Polimelados (solubles en benc.)	0,2		

PARÁMETROS DE CALIDAD DE AIRE

Partículas sedimentables	300 mg/m ²	24 horas
	1 mg/cm ²	1 mes
pH de gases y vapores	6,5 a 8	

FÓRMULA PARA CONVERTIR pg/m³ A PPM

$$\text{ppm} = \frac{\text{Con pg/m}^3 \times 24,45}{\text{Peso molecular} \times 1000} : \text{SIP (298,13 }^\circ\text{K - 25 }^\circ\text{C)}$$

Fuentes de información

- "The Clear Air Act". Valores estandard fijados por la EPA
- OMS - Organización Mundial de la Salud (1987) para Europa
- "Air Pollution" - Third Edition - Volume V, by Arthur Stern

2. ESTÁNDARES DE EMISIÓN

2.1. Niveles máximos de emisión provenientes de una fuente industrial.

COMPUESTOS ORGANICOS (*)

Clase 1: Para un flujo másico de 0,1 Kg/hora o superior, emisión límite 20 mg/m³.

Acroleina, acrilonitrilo, ácidos acrílicos, anilina, benceno y solventes con más de 1% en peso de benceno, ácido butírico, ácido caproico, tetracloruro de carbono, ácido cloroacético, ácido cloropropiónico, cresoles, dicloroetano, diclorofenol, dictilamina, 1.6 disocionato dimetilammina, sulfuro de dimetilo, dinitrobenceno, etilacrilato, etilamina, óxido de etileno, ácido fórmico, formaldehído, furfural, mercaptanos, metilacrilatos, metilamina, metilsocianato, monoetilamina, nitrobenceno,

nitrocresol, nitrofenol, fenol, difenilos policlorados, piridina, tetracloroetano, tetraetilplomo, triocresol, tioéter, tiofenol, tretilamina, trimetilamina, 1.1.2 tricloroetano, triclorofenol, ácido valérico.

COMPUESTOS ORGÁNICOS EN POLVO

Clase IIa: Para un flujo másico de 1Kg/hora o superior, emisión límite 50 mg/m².

Clase IIb: Para un flujo másico de 3Kg/hora o superior, emisión límite 150 mg/m³.

Acetaldehído, ácido acético, n-acetato de amilo, 1.3 butadieno, disulfuro de carbono, cloroformo, ciclohexanona, dibromoetano, dietanolamina, 1.1 dicloroetano, o diclorobenceno, dimetilformamida, 1.4 dioxano, etilbenceno, etilendiamina, 2 etil - 1 hexanol, glicolmonometil éter, acetato de metilo, metacrilato de metilo, metilciclohexanona metilnaftaleno, morfolina, monoetanolamina, monoclorobenceno, naftaleno, nitrotolueno, óxido de propileno, ácido propiónico, estireno, tetrahidrofurano, tetrahidronaftaleno, tolueno, trietanolamina, tricloroetileno, trioxano, acetato de vinilo, cloruro de vinilo, xileno.

Clase III: Para un flujo másico de 6 Kg/hora superior, emisión límite 300 mg/m³.

Acetona, isobutanol, n-butanol, n-acetato de butilo, ciclohexano, ciclohexanol, dietileter, 1.2 dicloroetileno, diclorometano, dimetilsulfóxido, diisopropiléter, etanol, acetato de etilo, cloruro de etilo, etilenglicol, dietilenglicol, n-heptano, n-hexano, metanol, metilciclohexano, 2 pentanona, n-pentano, 1 pentanal, isopropanol, isopropiléter, tetracloroetano, trietilenglicol, 1.1.1. tricloroetano.

POLVOS INORGÁNICOS

Clase I: Para un flujo másico de 0,1 Kg/hora superior, emisión límite 20 mg/m³.

Arsénico (b), Berilio (b), cadmio (b), arseniato de calcio, compuestos de cromo, flúor (b), sulfato ferroso, plomo (b), mercurio (c), níquel, carbonato de níquel, óxido de níquel, sulfuro de níquel, pentóxido de fósforo, selenio (b), telurio (b), talio (c), uranio (c), vanadio (c), cinc (c).

Clase II: Para un caudal másico de 1 Kg/hora superior, emisión límite 50 mg/m².

Antimonio (b), bario (b), trifloruro de boro, fluoruro de calcio, cobalto (b), cristobalita, fluorita, yodo (c), tierras diatomeas, cuarzo, hollín, plata (d).

Clase III: Para un caudal másico de 3 Kg/hora superior, emisión límite 75 mg/m².

Carburo de aluminio, nitruro de aluminio, amoniaco, compuestos de amonio, sulfuro de bario, biamuto, boro (b), cianamida cálcica, hidróxido de calcio, óxido de calcio, cobre (b), ferrosilicio, hidróxido de magnesio, óxido de magnesio, molibdeno (b), fosfato, carburo de silicio, tungsteno.

Referencias

a) Si los compuestos de clase I y II se encuentran juntos, el límite de emisión será de 50 mg/m³.

Si los compuestos de clase II y III se encuentran juntos, el límite de emisión será de 75 mg/m³.

b) Y sus compuestos solubles en el tracto respiratorio y digestivo, la piel y en plantas.

c) Y sus compuestos

d) Sólo compuestos muy solubles.

2.2. Estándares de emisión para contaminantes, convencionales en efluentes gaseosos para fuentes estacionarias.

Contaminantes	Proc. que lo genera	mg/m ³
Fluoruro	Totales	250
Plomo (y sus ?)	<300 m ³ /min.	80
	>300 m ³ /min.	10
Oxido de nitrógeno Expr. como Dióxido de Nitrógeno	Distintas fuentes	205
Dióxido de azufre	Hornos de coque y refinería de petrol.	4200
Acido Sulfurico	Proceso de contacto	150
Monox. de carbono	Combustible sólido	250
Acido clorhidrico	Distintas fuentes	460
Sulf. de hidrogeno	Distintas fuentes	7,5
Cloro	Distintas fuentes	230
Cianuros	Distintas fuentes	0,5

En el caso que exista más de una fuente emisora del mismo contaminante, ya sea proveniente o no de un mismo complejo industrial, será de aplicación además la Tabla "A" de "Calidad de aire".

Si estos valores son superados, la autoridad de aplicación dictaminará los límites de emisión correspondientes a cada caso.

Nota informativa: no se consideró ningún modelo difusional.

En caso de diseño de equipos emisores o estudios de impacto ambiental se podrá utilizar un modelo matemático de difusión gaseosa a efectos de predecir concentraciones a nivel de suelo de los contaminantes emitidos, el modelo será previamente avalado por la autoridad de aplicación, utilizando datos técnicos aportados por la industria en forma de declaración jurada y/o medibles por la autoridad sanitaria.

3. EVALUACIÓN DE HUMOS NEGROS: QUÍMICOS Y NIEBLAS

3.1. Se aplicará la escala de Ringelmann para el control de humos negros provenientes de combustiones carbonosas, de acuerdo a los siguientes valores para todas las plantas industriales.

Escala de Ringelmann	Tiempo permitido	Tiempo de Obs.
Nº 1	Sin restricción	-----
Nº 2	10 min.	1 hora
Nº 3	6 min.	1 hora
	30 min.	8 horas
Nº 4	4 min.	1 hora
	20 min.	8 horas
Nº 5	3 min.	1 hora
	15 min.	8 horas

NOTA: Estos límites podrán ser sobrepasados durante casos de emergencia

3.2. Para el control de humos químicos y nieblas inertes, se aplicará la escala de opacidad:

Escala de opacidad	Grado de permitividad
Hasta el 40% de opacidad	Sin restricción
Mayor del 40% de opacidad	No se permitirte

Estos límites solamente podrán ser sobrepasados en caso de emergencia fehacientemente justificadas ante la Autoridad de Aplicación.

3.3. Para los casos de humos químicos y nieblas no inertes se aplicará también los estándares de emisión previamente presentados.

4. ESCALA DE INTENSIDAD DE OLOR

Con relación a la aplicación de estas escalas que hacen a las condiciones ambientales exteriores los límites aceptables de valores serán grado 2 de Tabla 1 y grado 1 de Tabla 2.

Para ambiente laboral los límites aceptables serán de grado 3 de Tabla 1 y de grado 2 de Tabla 2

TABLA 1

Escala de intensidad de olor

Grado	Intensidad	Descripción
0	Sin olor	Olor no detectable
1	Muy débil	Mínimo pero olor posiblemente perceptible
2	Débil	Débil olor, pero realmente perceptible
3	Fácilmente notable	Moderada intensidad
4	Fuerte	Convincente olor potente
5	Muy Fuerte	Efecto interno

TABLA 2

Escala irritante (irritación nasal y ojos)

Grado	Intensidad	Descripción
0	No irritación	No detectable
1	Débil	Perceptible, no doloroso
2	Moderado	Moderada irritación
3	Fuerte	Inconfortable, doloroso puede soportarse
4	Intolerable	Excesivamente doloroso No puede soportarse voluntariamente

3. PARÁMETRO DE CALIDAD DE SUELOS (CONCENTRACIÓN TOTAL) (p G/GR. PESO SECO)

Constituyente	uso agrícola	uso residencial	uso industrial
Acido Ft-lico, ésteres	30	-	-
Alifáticos clorados	0,1	5	50
Alifáticos no clorados	0,3	-	-
Antimonio (total)	20	20	40
Arsénico (total)	20	30	50
Bario (total)	7,50	500	2.000
Benceno	0,05	0.5	5
Benzo a antraceno	0,1	1	10
Benzo a pireno	0,1	1	10
Benzo B fluoranteno	0,1	1	10
Berilio (total)	0,1	1	10
Boro	4	4	8
Cadmio (total)	2	-	-
Cianuro (libre)	3	5	20
Cianuro (total)	0,5	10	100
Cinc (total)	5	50	500
Clorobenceno	600	500	1500
Clorobencenos	0,1	1	-
Clorofenoles	0,05	0.5	5
Cobalto	40	50	300
Cobre (total)	150	100	500
Compuesto fenólico no clorados	0,1	1	10
Cromo (total)	7,50	250	800
Cromo (16)	8	8	-
Dibenzo Benzo a antraceno	0,1	1	10
Diclorobencen (1,2)	0,1	1	10
Diclorobenceno (1,3)	0,1	1	10
Diclorobenceno (1.4)	0,1	1	10
Estaño	5	50	300
Estireno	0,1	5	50
Etilbenceno	0,1	5	50
Fenantreno	0,1	5	50
Fluoruro (total)	200	400	2000
Hexaclorobenceno	0,05	2	10
Hexaclorociclohexano	0,01	-	-
Indeeno (1.2.3 CD) Pireno	0,01	1	10
Mercurio (total)	0,8	2	20
Molibdeno	5	10	40
Naftaleno	0,1	5	50
Niquel (total)	150	100	500
PCBs	0,5	5	50
PCDDs y PCDEs	0,00001	0.001	-
Pireno	0,1	10	100
Plata (total)	20	20	40
Plomo	375	500	1000
Quinoleina	0,1	-	-
Selenio (total)	2	3	10
Sulfuro elemental	500	-	-
Talio (total)	1	-	-
Tiofeno	0,1	-	-
Tolueno	0,1	3	30
Vamadio	200	200	-
Xilenos (totales)	0,1	5	50

Ley 5965

Ley de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera.

Art. 1° - Denominase a la presente "Ley de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera".

Art. 2° - Prohíbese a las reparticiones del Estado, entidades públicas y privadas y a los particulares, el envío de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen, a la atmósfera, a canalizaciones, acequias, arroyos, riachos, ríos y toda otra fuente, curso o cuerpo receptor de agua, superficial o subterráneo, que signifique una degradación o desmedro del aire o de las aguas de la provincia, sin previo tratamiento de depuración o neutralización que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población o que impida su efecto pernicioso en la atmósfera y la contaminación, perjuicios o obstrucciones en las fuentes, cursos o cuerpos de agua.

Art. 3° - Queda expresamente prohibido el desagüe de líquidos residuales a la calzada. Solamente se permitirá la evacuación de las aguas de lluvia por los respectivos conductos pluviales.

Art. 4° - Las autoridades municipales no podrán extender certificados de terminación ni habilitación de establecimientos, inmuebles o industrias, ni siquiera con carácter precario, cuando los mismos evacúen efluentes en contravención con las disposiciones de la presente Ley, sin la aprobación previa de dicho efluente por los organismos competentes de los ministerios de Obras Públicas y/o Salud Pública de la provincia de Buenos Aires, en lo que a cada uno compete o de Obras Sanitarias de la Nación para los residuos líquidos de aquellas zonas en que ésta intervenga por convenio con la provincia.

Art. 5° - Los permisos de descarga residuales a fuentes, cursos o cuerpos receptores de agua o a la atmósfera, concedidos o a concederse serán de carácter precario y estarán sujetos por su índole a las modificaciones que en cualquier momento exijan los organismos competentes.

Art. 6° - Ningún establecimiento industrial podrá ser habilitado o iniciar sus actividades, ni aún en forma provisional, sin la previa obtención de la habilitación correspondiente y la aprobación de las instalaciones de provisión de aguas y de los efluentes residuales industriales respectivos.

Art. 7° - Las municipalidades ejercerán la inspección necesaria para su fiel y estricto cumplimiento, como así también ejecutarán de oficio y por cuenta de los propietarios, cuando éstos se rehusaran a hacerlo, todos los trabajos indispensables para evitar perjuicios o neutralizar la peligrosidad de los fluentes, y procederá si fuera necesario, a la clausura de los locales o lugares donde éstos se produjeran.

Art. 8° - Los infractores de la presente Ley, serán pasibles de multas desde pesos 1.000 moneda nacional hasta m\$n. 100.000 las que serán graduadas de acuerdo con la importancia de la contravención.

Art. 9° - Las municipalidades tendrán, por virtud de esta Ley, la facultad de imponer y percibir la multas establecidas en el artículo anterior, las que se destinarán a reforzar las partidas municipales para obras de saneamiento urbano.

Art. 10 - Cuando por aplicación de la presente Ley se dispusiera la clausura de los desagües residuales de un establecimiento industrial, que trajera aparejada la suspensión temporaria de sus actividades, los propietarios afectados por la sanción, quedarán obligados a abonar los sueldos y jornales de su personal hasta tanto se levante la clausura impuesta. Si con motivo de la clausura, el establecimiento industrial cesará definitivamente en sus actividades no se considerará dicha situación como caso de fuerza mayor, debiéndose abonar las indemnizaciones a su personal de acuerdo a lo establecido en las leyes vigentes.

Art. 11 - A partir de la promulgación de la presente ley, fijase un único e improrrogable plazo de 2 años a todos aquellos que se encuentren en infracción, para ajustarse a las disposiciones y requisitos que la misma exige.

Art. 12 - El Poder Ejecutivo, por intermedio de los ministerios de Obras Públicas y/o Salud Pública deberá, dentro de lo que a cada uno compete, reglamentar la presente Ley dentro de los 90 días de su promulgación.

Art. 13 - Derógame la Ley 5552 (1) y toda otra disposición que se oponga al cumplimiento de la presente.

Art. 14 - Comuníquese, etcétera.

De Residuos Especiales

Ley 11720

De generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 1: La generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2: Son fines de la presente Ley: Reducir la cantidad de residuos especiales generados, minimizar los potenciales riesgos del tratamiento, transporte y disposición de los mismos y promover la utilización de las tecnologías más adecuadas, desde el punto de vista ambiental.

Artículo 3: Se entiende por residuo a cualquier sustancia u objeto, gaseoso (siempre que se encuentre contenido en recipientes), sólido, semisólido o líquido del cual su poseedor, productor o generador se desprenda o tenga la obligación legal de hacerlo.

Por lo que serán residuos especiales los que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el Anexo 1, a menos que no tenga ninguna de las características descritas en el Anexo 2; y todo aquel residuo que posea sustancias o materias que figuran en el Anexo 1 en cantidades, concentraciones a determinar por la Autoridad de Aplicación, o de naturaleza tal que directa o indirectamente representan un riesgo para la salud o el medio ambiente en general.

Quedan excluidos del régimen de la presente Ley y sujetos a la normativa específica conforme a su objeto:

- a) Aquellos residuos especiales que la Autoridad de Aplicación compruebe fehacientemente su uso como insumos reales y/o se constituyan en productos utilizados en otros procesos productivos. La Autoridad de Aplicación deberá crear mecanismos técnico administrativos específicos de control a los fines de garantizar el destino y uso de los mismos, evitando posibles evasiones al régimen de responsabilidad administrativa instituido por la presente, hasta tanto se dicte una norma particular al respecto;
- b) Los residuos patogénicos, los domiciliarios, los radioactivos;
- c) Los residuos derivados de las operaciones normales de los bosques, con excepción de aquellos que para su tratamiento o disposición final sean trasladados a instalaciones fijas en tierra. Asimismo se excluye lo relativo al dragado y disposición final de sedimentos provenientes de dicha actividad.

CAPÍTULO II - De las Tasas y Regulaciones

Artículo 4: El Poder Ejecutivo fijará el valor de la tasa anual que deberán abonar los generadores, transportistas, almacenadores, tratadores y/u operadores de plantas de disposición final de residuos especiales.

Artículo 5: La tasa que establece el artículo anterior se compondrá de una alícuota fija y de una alícuota variable. La alícuota fija se establecerá, en el caso de establecimientos industriales, según el grado de complejidad del emprendimiento de acuerdo con la categorización que surja de la Ley 11.459 y su reglamentación. En el caso de actividades no industriales, la Autoridad de Aplicación fijará los criterios a adoptar en la reglamentación de la presente Ley. La alícuota variable se fijará en función del tipo y número de análisis y/o inspecciones que fehacientemente se realicen en el período y contemplará la instrumentación de los incentivos previstos en el artículo 6.

Artículo 6: El Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación procurará la instrumentación de incentivos para aquellos generadores que como resultado de la optimización de sus procesos, cambios de tecnologías y/o gestión ambiental en general; minimicen la generación de residuos especiales, reutilicen y/o reciclen los mismos.

TÍTULO II - DE LOS REGISTROS DE RESIDUOS ESPECIALES

CAPÍTULO I - De los Generadores y Operadores

Artículo 7: La Autoridad de Aplicación llevará y mantendrá actualizado un Registro Provincial, en el que deberán inscribirse todas las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, transporte, tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos especiales.

Artículo 8: Los generadores y operadores de residuos especiales deberán cumplimentar para su inscripción en el registro los requerimientos establecidos en los artículos 24, 27 y 38 de la presente.

Cumplidos éstos la autoridad otorgará el certificado de habilitación especial, instrumento que acredita en forma exclusiva, la aprobación del sistema de manipulación, transporte, tratamiento, almacenamiento o disposición final que los inscriptos aplicarán a los residuos especiales. La autoridad de aplicación de la presente ley determinará los requisitos que serán exigidos para la renovación anual del certificado de habilitación especial.

Artículo 9: La autoridad de aplicación deberá expedirse mediante la entrega del certificado o la denegación fundada del mismo dentro de los noventa (90) días contados desde la presentación de la totalidad de los requisitos.

En caso de silencio por parte de la Autoridad de Aplicación, vencidos los plazos indicados, se aplicará lo dispuesto por el Art. 79 del Decreto Ley 7.647/70 de procedimiento administrativo.

Artículo 10: Las plantas de tratamiento o disposición final que fueren a instalarse o estuvieren operando dentro de un establecimiento generador de dichos residuos, desechos o desperdicios, deberán también ajustarse a lo establecido en la presente Ley y a las disposiciones de la Ley 11.459 y su reglamentación.

Artículo 11: El certificado de habilitación especial será requisito necesario y previo para que la autoridad, que en cada caso corresponda, pueda proceder a la habilitación de las respectivas industrias, transportes, plantas de tratamiento, almacenamiento, disposición final y otras actividades que generen u operen con residuos especiales.

La autoridad de aplicación deberá arbitrar los mecanismos tendientes a acordar con los organismos responsables de la habilitación y control de los distintos tipos de unidades de generación o transporte, la unificación de procedimientos que permita simplificar las tramitaciones.

Artículo 12: Los obligados a inscribirse en el Registro que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren funcionando, tendrán un plazo de ciento veinte (120) días corridos a partir de la fecha de apertura del Registro, para tramitar la obtención del correspondiente certificado ambiental. Si las condiciones de funcionamiento no permitieren su otorgamiento, la Autoridad de Aplicación estará facultada a prorrogar por única vez el plazo, para que el responsable cumplimente los requisitos elegidos. Vencidos dichos plazos y persistiendo el incumplimiento, serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 52.

Artículo 13: La falta, suspensión o cancelación de la inscripción de Ley, no impedirá el ejercicio de las atribuciones acordadas a la autoridad de aplicación ni eximirá a los sometidos a su régimen de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos.

La Autoridad de Aplicación podrá inscribir, de oficio, a los titulares que por su actividad se encuentren comprendidos en los términos de la presente Ley, notificándolos fehacientemente.

En caso de oposición, los afectados deberán acreditar mediante procedimiento, que al efecto se establezca, que sus residuos no son especiales en los términos de la presente Ley, notificándolos fehacientemente.

Artículo 14: No será admitida la inscripción de sociedades cuando uno o más de sus directores, administradores, gerentes, mandatarios o gestores, estuvieren desempeñando o hubiesen desempeñado algunas de esas funciones en sociedades que estén cumpliendo sanciones de suspensión o cancelación de la inscripción por violación a la presente Ley cometida durante su gestión y siempre que hubiesen intervenido directamente en el hecho que trajo aparejada la sanción.

CAPÍTULO II - De las Tecnologías

Artículo 15: Toda tecnología aplicada a la prestación a terceros de los servicios de almacenamiento, recuperación, reducción, reciclado, tratamiento, eliminación y/o disposición final de residuos especiales, que se desee aplicar en la provincia de Buenos Aires, deberá estar inscripta en el Registro Provincial de Tecnología que se crea por la presente Ley.

Cuando la tecnología ya se encontrare inscripta en el Registro la Autoridad de Aplicación se limitará a emitir constancia de ello.

Artículo 16: El Registro Provincial de Tecnología será llevado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley conforme a los siguientes requisitos:

- a) Las tecnologías a registrarse deberán cumplimentar en un solo acto todo lo exigido por la presente Ley y su reglamentación. Toda solicitud de inscripción de tecnología deberá estar acompañada con las pruebas de aplicación práctica de la mencionada tecnología, indicando los lugares en donde se halla en aplicación y a que tipo de residuos está destinada. Deberá acompañarse documentación, informes, pruebas y evaluaciones concretas de la aplicación práctica de la tecnología propuesta.
- b) En caso de ser una tecnología nueva, no utilizada aún a escala industrial, deberá presentarse para su registro, estudios informes en los que se analice la aplicación industrial y el impacto ambiental que producirá sobre el ambiente.
- c) Todos los estudios informes deberán contener opinión de una Universidad, Centro de Investigación Científica y/o institución nacional, internacional o provincial, pública o privada, con incumbencia en la temática ambiental.

- d) Toda presentación ante el Registro deberá especificar, en forma estricta, cualitativa y cuantitativamente, que residuos o desechos es posible tratar con la tecnología a escribir, tolerancias mínimas y máximas, resguardos técnicos especiales a tener en cuenta y condiciones generales de instalación.
- e) La autoridad de aplicación no podrá exigir a los titulares de las tecnologías a inscribirse información referente a procesos, formulaciones, etc. que considere violatorias del derecho de propiedad.

La Autoridad de Aplicación, recibida la totalidad de la documentación, aprobará o rechazará la inscripción. Asimismo las inscripciones podrán ser canceladas, con efectos de futuro, cuando nuevos estudios así lo aconsejen.

CAPÍTULO III - De los Profesionales

Artículo 17° - Todos los estudios e informes para la determinación del impacto ambiental y aquellos relacionados a la preservación y monitoreo de los recursos naturales tanto del medio ambiente natural, como del medio ambiente sociocultural deberán ser efectuados y suscriptos en el punto que hace a su especialidad, por profesionales que deberán estar inscriptos en un Registro de Profesionales para el estudio de impacto ambiental creado por la Ley 11.459 y su reglamentación.

Artículo 18° - Podrán inscribirse en el mismo todos los Profesionales, que por su especialidad, tengan incumbencia con algunos de los aspectos que forman parte de los estudios, que se deben efectuar con motivo de la aplicación de la presente ley. Para ello deberán contar con inscripción vigente en la matrícula de su profesión.

Artículo 19° - La firma de los estudios, implica para el o los profesionales su responsabilidad civil y penal, respecto del contenido de los mismos, pudiendo ser suspendida o cancelada la inscripción en el Registro creado por esta Ley.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO - Del Manifiesto

Artículo 20° - El manifiesto es el documento en el que se detalla la naturaleza y cantidad de los residuos, su origen, transferencia del generador al transportista y de éste a la planta de tratamiento, almacenamiento o disposición final, así como los procesos de tratamiento y eliminación a los que fueren sometidos y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare.

Artículo 21° - El manifiesto contendrá como mínimo sin perjuicio de otros que determine la autoridad de aplicación, los siguientes recaudos:

- a) Número serial de documento.
- b) Datos identificatorios del generador, del transportista y de la planta destinataria de los residuos especiales, incluidos los respectivos números de inscripción en el Registro que crea la siguiente Ley por el artículo 7°.
- c) Descripción y composición de los residuos especiales generados a ser transportados.
- d) Cantidad total en unidades de peso, volumen y concentración de cada uno de los residuos a ser transportados, como de los componentes peligrosos que hacen al residuo especial; tipo y número de contenedores que se carguen en el vehículo de transporte.
- e) Instrucciones especiales para el transportista y el operador en el sitio de disposición final para casos de emergencia y las instrucciones específicas para la manipulación normal de los residuos declarados.
- f) Firmas del generador, transportista y del responsable de la planta de almacenamiento, tratamiento y/o disposición final.

Artículo 22° - La reglamentación de la presente Ley establecerá los recaudos adicionales, que deberán cumplirse para el supuesto de los residuos especiales que se constituyan en insumos para otros procesos, además de los contemplados en el artículo 21.

TÍTULO IV - DE LOS SUJETOS RESPONSABLES

CAPÍTULO I - De los Generadores

Artículo 23° - Será considerado generador, a los efectos de la presente, toda persona física o jurídica, pública o privada que como resultado de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos calificados como especiales en los términos de la presente Ley.

Artículo 24° - Todo generador de residuos especiales, al solicitar su inscripción en el Registro Provincial de Generadores y/u Operadores de Residuos Especiales, deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste, entre otros datos exigibles, como mínimo los siguientes:

- a) Datos identificatorios de los titulares nombre o razón social; nómina del directorio; socios gerentes; administradores; representantes y/o gestores, según corresponda; domicilio legal.
- b) Ubicación de las plantas generadoras de los residuos especiales.
- c) Descripción y composición de los residuos que se generen (detalle de las características físicas, fisicoquímicas, químicas y/o biológicas de cada residuo).
- d) Método y lugar de tratamiento y/o disposición final y forma de transporte, si correspondiere, para cada uno de los residuos que se generen
- e) Cantidad anual estimada de cada uno de los residuos que se generen.
- f) Descripción de los residuos generadores de los procesos generadores de los residuos especiales.
- g) Listado de sustancias peligrosas utilizados.
- h) Método de evaluación de características de residuos especiales.
- i) Procedimiento de extracción de muestras.
- j) Método de análisis de lixiviado y estándares para su evaluación.

Los generadores que traten sus residuos en la propias plantas de su establecimiento industrial, tendrán además que presentar los requisitos especiales que para dichas plantas se fijan en la reglamentación de la presente.

Artículo 25° - Los generadores especiales de residuos deberán:

- a) Adoptar las medidas paulatinas tendientes a disminuir la cantidad de residuos especiales que generen, de acuerdo al cronograma que oportunamente se acuerde con el Organismo de Aplicación.
- b) Separar adecuadamente y no mezclar residuos especiales incompatibles entre sí.
- c) Tratar y/o disponer los residuos generados por su actividad, en sus propias instalaciones. De no ser posible deberán hacerlo en plantas de tratamiento y/o disposición final que preste servicios a terceros debidamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación de la presente. El transporte se efectuará mediante transportistas autorizados indicándole la planta destinataria, en forma precisa en el manifiesto a que se refiere el Título III. Para el caso de manipulación y transporte de residuos especiales en el ámbito donde se generen, que el generador realice por su cuenta y que involucre en la contratación de bienes y/o servicios se deberá informar a la Autoridad de Aplicación la metodología a emplear y las características de los bienes a contratar.
- d) Envasar los residuos, identificar los recipientes y su contenido, fecharlos y no mezclarlos, conforme lo disponga la Autoridad de Aplicación.

Artículo 26° - Todo generador de residuos es responsable de todo daño producido por estos, en los términos del Título VI de la presente Ley.

CAPÍTULO II - Del Transportista

Artículo 27° - Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de residuos especiales deberán acreditar, para su inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Especiales, los siguientes datos, no excluyentes de otros que pueda establecer la reglamentación de la presente Ley.

- a) Datos identificatorios del titular de la empresa prestadora del servicio y domicilio legal de la misma.
- b) Tipos de residuos a transportar.
- c) Identificación de los vehículos y contenedores a ser utilizados, así como de los equipos a ser empleados en caso de peligro causado por accidente.
- d) Póliza de seguro que cubra daños causados o garantía suficiente que, para el caso establezca la Autoridad de Aplicación.
- e) Acreditación, en la forma que establezca el Organo de Aplicación, sobre capacitación para proveer la respuesta adecuada en caso de cualquier emergencia que pudiera resultar de la operación de transporte.

Artículo 28° - Toda modificación producida en relación con los datos exigidos en el artículo precedente será comunicada a la Autoridad de Aplicación dentro de un plazo de treinta (30) días de producida la misma.

Artículo 29° - El transportista, sólo podrá recibir del generador residuos especiales, si los mismos vienen acompañados del correspondiente manifiesto a que se refiera el Título III. Estos deberán ser entregados en su totalidad y, solamente, a

las plantas de almacenamiento, tratamiento o disposición final debidamente autorizados que el generador hubiere indicado en el manifiesto.

Artículo 30° - Si por situación especial o de emergencia, los residuos no pudieren ser entregados en la planta de tratamiento, almacenamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá comunicar esta situación inmediatamente al generador y devolverlos al mismo en el menor tiempo posible.

Artículo 31° - La Autoridad de Aplicación dictará las disposiciones complementarias a las que deberán ajustarse los transportistas de residuos especiales, las que necesariamente deberán contemplar:

- a) Apertura y mantenimiento por parte del transportista de un registro de las operaciones que realice con individualización del generador, forma de transporte y destino final.
- b) Normas de envasado y rotulado.
- c) Normas operativas para el caso de derrame y/o liberación accidental de los residuos.
- d) Capacitación del personal afectado a la conducción de unidades de transporte; y
- e) Obtención por parte de los conductores de su correspondiente licencia que los habilite para operar unidades de transporte de residuos especiales.

Artículo 32° - Serán obligaciones del transportista entre otras las siguientes:

- a) Portar en la unidad, durante el transporte de residuos especiales, un manual de procedimientos, así como materiales y equipamientos adecuados, a fin de neutralizar o confirmar inicialmente una eventual liberación de residuos
- b) Incluir en la unidad de transporte un sistema de comunicación por radio frecuencia.
- c) Capacitar en el manejo, traslado y operación de los residuos especiales, al personal afectado a la conducción de unidades de transporte, de acuerdo al manual de procedimientos mencionado en el inciso a) del presente artículo.
- d) Habilitar un registro de accidentes foliado, que permanecerá en el vehículo en el cual se asentarán los accidentes acaecidos durante las operaciones que realicen.
- e) Disponer, para el caso de transporte por agua, de contenedores que posean flotabilidad positiva aún con carga completa y sean independientes respecto de la unidad transportadora.

Artículo 33° - El transportista tiene terminantemente prohibido:

- a) Mezclar residuos especiales incompatibles entre sí o con otros de distintas características.
- b) Almacenar residuos especiales por un período mayor de 72 horas, salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación.
- c) Transportar, transferir o entregar residuos especiales cuyo embalaje o envase sea deficiente.
- d) Aceptar residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento, almacenamiento o disposición final.
- e) Transportar simultáneamente residuos especiales incompatibles en una misma unidad de transporte.
- f) Mezclar residuos provenientes de distintos generadores, aún cuando los mismos fueran compatibles.

Artículo 34° - La Autoridad de Aplicación deberá coordinar con los organismos provinciales y municipales correspondientes, el trazado de rutas de circulación y áreas de transferencias que serán habilitadas al transporte de residuos especiales.

Artículo 35° - Todo transportista de residuos especiales es responsable, de todo daño producido por éstos, en los términos del Título VI de la presente Ley.

TÍTULO V - DE LAS PLANTAS DE ALMACENAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS QUE PRESTEN SERVICIOS A TERCEROS

CAPÍTULO I - De los Requisitos

Artículo 36° - Deberán considerarse:

- a) Plantas de almacenamiento, los lugares especialmente habilitados para el depósito transitorio de residuos especiales, bajo normas de seguridad ambiental

- b) Plantas de tratamiento, aquellas en las que se modifican las características físicas, fisicoquímicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo especial, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas o se recupere energía y/o recursos materiales o se obtenga un residuo menos peligroso o se los haga susceptible de recuperación o más seguro para su transporte o disposición final.
- c) Plantas de disposición final, los lugares especialmente acondicionados para el depósito permanente de residuos especiales en condiciones exigibles de seguridad ambiental.

Están comprendidas en este artículo todas aquellas instalaciones descentralizadas del generador, que brinden servicios a terceros en que se realicen las operaciones indicadas en el Anexo III.

Quedan excluidos de este artículo para el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo los generadores que radican el tratamiento de sus residuos en el establecimiento industrial que los produzcan, respecto de los cuales se aplicará lo previsto en el artículo 24° último párrafo de la presente Ley.

Artículo 37° - Una misma razón social que solicite instalar más de una planta regulada por la presente Ley deberá realizar trámites individuales por cada una de ellas.

Artículo 38° - Es requisito, para la inscripción de plantas de almacenamiento, tratamiento y/o disposición final en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Especiales, la presentación de una declaración jurada en la que se manifieste, entre otros datos exigibles, los siguientes:

- a) Datos identificatorios de la propietaria: nombre completo o razón social, nómina según corresponda del directorio, socios gerentes, administradores, representantes, gestores y domicilio legal.
- b) Lugar de emplazamiento de la planta.
- c) Descripción del sitio donde se ubicará la planta.
- d) Inscripción preventiva, que se efectuará en el Registro de la Propiedad Inmueble, que dicho predio será destinado a tal fin. La inscripción se convertirá en definitiva al momento de iniciarse las actividades.
- e) Inscripción en el Registro de Tecnología que crea la presente Ley.
- f) Características edilicias y de equipamiento de la planta, descripción y proyecto de cada una de las instalaciones o sitios en los cuales un residuo especial está siendo tratado, transportado, almacenado transitoriamente o dispuesto.
- g) Descripción de los procedimientos a utilizar para el tratamiento, almacenamiento transitorio, las operaciones de carga y descarga y los de disposición final y la capacidad de diseño de cada uno de ellos.
- h) Especificaciones del tipo de residuos especiales a ser almacenados, tratados o dispuestos y estimación de la cantidad anual y análisis previstos para determinar la factibilidad de su tratamiento y/o disposición en la planta, en forma segura y a perpetuidad.
- i) Planes de contingencia, así como de procedimientos para registro de la misma.
- j) Plan de monitoreo para controlar la calidad de las aguas subterráneas y superficiales, y la atmósfera en su caso.
- k) Planes de capacitación del personal.
- l) Evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con las determinaciones que especifique la Autoridad de Aplicación.
- m) Póliza de seguro o garantía suficiente que para el caso establezca la Autoridad de Aplicación.
- n) Inscripción, en un registro especial que a tal efecto habilitará el Órgano de Aplicación, del personal técnico habilitado que operará en la planta, notificándose las altas y las bajas que se produzcan en cada caso.

Los incisos f) y n) deben estar cumplimentados en los casos de plantas que se encuentren en funcionamiento al momento de la entrada en vigencia de la presente. Cuando se trate de proyectos de plantas la inscripción en el registro será provisoria y se transformará en definitiva cuando esté en condiciones de aportar la información requerida en los incisos f) y n) antes del inicio de las operaciones.

Artículo 39° - Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento, almacenamiento y/o disposición final de residuos especiales deberán ser suscriptos por profesionales con incumbencia en la materia.

CAPÍTULO II - De las Especificaciones

Artículo 40° - En todos los casos los lugares destinados a la disposición final como relleno de seguridad, deberán reunir las siguientes condiciones, no excluyentes de otras que la Autoridad de Aplicación pudiera exigir:

- a) Una permeabilidad del suelo y una profundidad del nivel freático que determinará la reglamentación de la presente Ley.
- b) Una distancia de la periferia de los centros urbanos no menor del que determine la reglamentación.
- c) El proyecto deberá comprender una franja perimetral cuyas dimensiones determinará la reglamentación, destinada exclusivamente a la forestación.

Artículo 41° - Tratándose de plantas de disposición final, la solicitud de inscripción además deberá ser acompañada por:

- a) Plan de cierre y restauración del área de conformidad con la tecnología propuesta.
- b) Acompañando a la descripción del sitio donde se ubicará la planta, se indicarán las soluciones técnicas a adoptarse frente a eventuales casos de inundación, a cuyo efecto se adjuntará un dictamen del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia.
- c) Estudios geohidrológicos que garanticen la aptitud del predio para tal emprendimiento, como así también establecer los mecanismos de detección temprana de los procesos de contaminación y los planes de contingencia y/o subsanación.
- d) Descripción de los procedimientos a implementar para coleccionar, evacuar y tratar, si correspondiere, los excedentes hídricos superficiales, provenientes de agua de lluvia proclives a contaminarse antes de su vuelco final en el cuerpo receptor.
- e) Descripción de los contenedores, recipientes, tanques, lagunas o de cualquier otro sistema de almacenaje.

Artículo 42° - Tratándose de plantas existentes será de aplicación lo dispuesto por el artículo 12° de esta Ley, para poder funcionar.

Artículo 43° - Si se tratare de un proyecto para la instalación de una nueva planta, la inscripción en el Registro que crea la presente, solo implicará la aprobación del mismo y la autorización de las obras, no siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 11° segunda parte de la Ley 11.459. Terminadas las obras deberá acordarse con la Autoridad de Aplicación la realización de las pruebas de funcionamiento que, conforme al tipo de tecnología a emplearse, la reglamentación estime necesarias y de las cuales los inspectores de la Autoridad de Aplicación labrarán actas correspondientes.

Será permitido el almacenamiento de residuos especiales por parte de las plantas de tratamiento y/o disposición final únicamente cuando las pruebas de funcionamiento lo hicieran indispensable y en cantidades y condiciones tales, que la reglamentación de la presente para cada caso determine, no pudiendo ser mayor a seis meses.

Artículo 44° - Las autorizaciones, que podrán ser renovadas, se otorgarán por un plazo máximo de diez (10) años, sin perjuicio de la renovación anual del certificado ambiental que deberá efectuarse.

Artículo 45° - Toda la planta de tratamiento, almacenamiento y/o disposición final de residuos especiales deberá llevar un registro de operaciones permanentes, en la forma que determine la Autoridad de Aplicación. Este deberá ser conservado en la planta mientras ella esté en funcionamiento, debiendo ser entregado a la Autoridad de Aplicación si se procediera a su cierre.

Artículo 46° - Los titulares de plantas de almacenamiento, tratamiento y/o disposición final serán responsables en su calidad de guardianes de los residuos especiales, de todo daño producido por éstos en función de lo prescripto en el título VI de la presente Ley.

CAPÍTULO III - Del Cierre

Artículo 47° - Para proceder al cierre de una planta de tratamiento el titular deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación con una antelación mínima de noventa (90) días, un plan de cierre de la misma. Tratándose de plantas de disposición final, el plan de cierre de la planta es exigido en el momento de la inscripción conforme el artículo 41° inciso b) en este supuesto la Autoridad de Aplicación podrá requerir la actualización o detalle de aquél.

La Autoridad de Aplicación lo aprobará o desestimaré en un plazo de treinta (30) días, previa inspección de la planta.

Artículo 48° - El plan de cierre de una planta de disposición final deberá contener como mínimo:

- a) Una cubierta con las condiciones físicas exigidas por la reglamentación y capaz de sustentar vegetación herbácea.
- b) Continuación de programas de monitoreo de aguas subterráneas por el término que la Autoridad de Aplicación estime necesario, no pudiendo ser menor de diez (10) años.

- c) La descontaminación de los equipos e implementos no contenidos dentro de la celda o celdas de disposición, contenedores, tanques, restos, estructuras y equipos que hayan sido utilizados o hayan estado en contacto con los residuos especiales.

CAPÍTULO IV - Del Almacenamiento Transitorio

Artículo 49° - Todo municipio en cuya jurisdicción se encuentren instaladas industrias o se realicen actividades, de cualquier tipo, que generen residuos especiales, en los términos de la presente Ley y no existieren o no pudieren ser utilizadas plantas del tipo definido en el artículo 36° inciso b) y c), deberán habilitar en el plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la publicación de la Reglamentación de la presente, plantas de almacenamiento transitorio de las señaladas en el inciso a) del artículo 36°. Estas plantas podrán ser operadas por el Municipio o por terceros.

Los residuos almacenados transitoriamente, deberán acondicionarse bajo el control y las medidas de seguridad que disponga la Autoridad de Aplicación y los mismos serán derivados en un plazo que no podrá ser mayor a seis meses, a los lugares establecidos en el artículo 36° incisos b) y c).

Los municipios podrán, con intervención de la Autoridad de Aplicación y el Consejo Regional respectivo (Ley 11.469) celebrar acuerdos a fin de establecer plantas de almacenamientos comunes con una compensación económica a favor del municipio que la tuviere radicada. A tal fin autorizase el Poder Ejecutivo a retener de la coparticipación provincial que pudiera corresponder, las sumas que deberán abonarse al municipio receptor.

Artículo 50° - Los gastos que demande tanto el almacenamiento provisorio, cuanto su tratamiento o disposición definitiva, son a cargo del generador o responsable de los residuos especiales, a cuyo efecto la autoridad competente fijará las tasas retributivas pertinentes.

TÍTULO VI - DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I - Remisión

Artículo 51° - Será de aplicación lo dispuesto por los artículos 45°, 46°, 47°, 48°, 55° y 57° de la Ley Nacional 24.051. Es competente para conocer en las acciones penales que deriven de la presente Ley la Justicia Ordinaria.

CAPÍTULO II - De las Sanciones Administrativas

Artículo 52° - Toda infracción a las disposiciones de esta Ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la Autoridad de Aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento
- b) Multa de hasta mil quinientos (1500) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados de la Administración Pública Bonaerense.
- c) Suspensión de la inscripción en el Registro de hasta un (1) año.
- d) Cancelación de la inscripción en el Registro.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder de acuerdo a lo normado por la Ley 24.051.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento de que se trate.

Artículo 53° - Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previa instrucción sumaria, que asegure el derecho de defensa y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y riesgo o daño ocasionado.

La Autoridad de Aplicación tendrá la obligación de comunicar al Juzgado de Falta Provincial la comisión de infracciones que llegaren a su conocimiento, debiendo enviar copia de las actuaciones que hubiere realizado con el fin de que si el hecho configurare una falta, el infractor oportunamente sancionado en dicha instancia. La omisión de dicha comunicación por el empleado público instructor del sumario, será considerada un falla disciplinaria grave, la que una vez detectada dará origen a la apertura de un sumario disciplinario siguiéndose el procedimiento establecido en la Ley Provincial de Empleo Público.

Artículo 54° - En caso de reincidencia, los mínimos y los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 52° podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad.

Se considerará reincidente al que dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionada por otra infracción.

Artículo 55° - Lo percibido en concepto de multa a que se refiere el artículo 52° inciso b), ingresará a rentas generales, mientras que las tasas previstas en los artículos 4° y 5° ingresarán como recursos de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 56° - Las acciones para imponer sanciones por la presente Ley prescriben a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

TÍTULO VII - DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57° - Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Instituto Provincial del Medio Ambiente, creado por la Ley 11.469, quien podrá delegar, en todo en parte sus facultades, a los distintos Organismos Provinciales que tengan incumbencia en materia ambiental.

Artículo 58° - Compete a la Autoridad de Aplicación:

- a) Entender en la determinación de los objetivos y políticas en materia de residuos especiales, privilegiando a las formas de tratamiento que impliquen el reciclado y reutilización de los mismos y la incorporación de tecnologías más adecuadas desde el punto de vista ambiental y promoviendo el tratamiento de los mismos en el lugar donde se generen.
- b) Ejecutar los planes, programas y proyectos, del área de su competencia.
- c) Entender en la fiscalización de la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos especiales, pudiendo delegar facultades en los municipios.
- d) Entender en el ejercicio del poder de policía ambiental, en lo referente a los residuos especiales e intervenir en la radicación de las industrias generadoras de los mismos.
- e) Crear un sistema de información de libre acceso a la población, con el objeto de hacer públicas las medidas que se implementen con relación a la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales.
- f) Evaluar los estudios de impacto ambiental exigidos por la presente Ley.
- g) Dictar normas complementarias en materia de residuos especiales.
- h) Intervenir en los proyectos de inversión que cuenten o requieran financiamiento específico de organismos o instituciones nacionales o de cooperación internacional.
- i) Administrar los recursos de origen nacional y provincial destinados al cumplimiento de la presente Ley y los provenientes de la cooperación internacional.
- j) Implementar los mecanismos para la formación de una base de datos sobre residuos especiales aptos para ser reciclados, para facilitar la posibilidad del reciclado o reutilización de un residuo especial, como insumo de otro proceso productivo.
- k) Seleccionar y diseñar los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y fijar criterios para su aplicación. Asimismo, determinará los parámetros significativos a ser incorporados en los procedimientos de evaluación de impacto.
- l) Requerir el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.
- m) Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esta Ley se le confiere

Artículo 59° - La Autoridad de Aplicación privilegiará la contratación de los servicios que puedan brindar los organismos oficiales, competentes y Universidades provinciales y nacionales para la asistencia técnica o científica que el ejercicio de sus atribuciones requiere.

Artículo 60° - La Autoridad de Aplicación propiciará acuerdos con la Nación tendientes a la homologación del certificado de habilitación especial creado por el artículo 11 de la presente con el de aptitud ambiental (Ley 24.051) que otorga la Nación en el mismo sentido.

Asimismo procurará la celebración de los correspondientes acuerdos o convenios con la Nación, a los fines de evitar la superposición de jurisdicciones.

Artículo 61° - La Autoridad de Aplicación participará del Consejo Regional respectivo creado por Ley 11.469, de las decisiones sustanciales vinculadas a la gestión de los residuos especiales.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO - Disposiciones Complementarias

Artículo 62° - Forman parte de la presente Ley los siguientes anexos:

- 1) Categorías de desechos que hay que controlar.
- 2) Lista de características peligrosas.
- 3) Operaciones de eliminación.

La Autoridad de Aplicación deberá introducir en dichos anexos todas las modificaciones que crea necesario en atención a los avances científicos o tecnológicos que se produzcan en la materia.

Artículo 63° - La presente Ley es de orden público.

Artículo 64° - Las acciones judiciales que pudieran surgir como consecuencia de la aplicación de la presente Ley estarán sometidas a los tribunales ordinarios de la Provincia.

Artículo 65° - La presente Ley deberá reglamentarse en el plazo de ciento veinte (120) días a partir de su publicación.

Artículo 66° - La Autoridad de Aplicación de la presente Ley deberá unificar y complementar los registros que crea la presente Ley y los de la Ley 11.459 y su decreto reglamentario.

Artículo 67° - Hasta tanto no se establezcan las plantas de tratamiento, disposición final y/o almacenamiento transitorio de los residuos especiales, los generadores deberán almacenar los mismos adecuadamente en sus propias plantas, bajo el control y en las condiciones que la Autoridad de Aplicación determine.

Artículo 68° - Comuníquese el Poder Ejecutivo.

Anexo I (Ley 11.720)

Categorías de desechos que hay que controlar

CORRIENTES DE DESECHOS

- Y) 1. Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas para la salud humana y animal. (Legislado en la Provincia de Buenos Aires por la Ley 11.347);
- Y) 2. Desechos resultantes de la producción y reparación de los productos farmacéuticos;
- Y) 3. Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos para la salud humana y animal;
- Y) 4. Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios;
- Y) 5. Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera;
- Y) 6. Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos;
- Y) 7. Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple;
- Y) 8. Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinadas;
- Y) 9. Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua;
- Y) 10. Sustancias y artículos de desecho que contengan o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), trifenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB);
- Y) 11. Residuos alquitranados resultantes de la retinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico;
- Y) 12. Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices;
- Y) 13. Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos;
- Y) 14. Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o en el medio ambiente no se conozcan;
- Y) 15. Desechos de carácter explosivo que no están sometidos a una legislación diferente;
- Y) 16. Desecho resultante de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos;

- Y) 17. Desechos resultantes del tratamiento de superficies de metales y plásticos;
- Y) 18. Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.

DESECHOS QUE TENGAN COMO CONSTITUYENTES

- Y) 19. Metales carbonilos;
- Y) 20. Berilio, compuestos de Berilio;
- Y) 21. Compuestos de cromo hexavalente;
- Y) 22. Compuestos de cobre;
- Y) 23. Compuestos de zinc;
- Y) 24. Arsénico, compuestos de arsénico;
- Y) 25. Selenio, compuestos de selenio;
- Y) 26. Cadmio, compuestos de cadmio;
- Y) 27. Antimonio, compuestos de antimonio;
- Y) 28. Telurio, compuestos de telurio;
- Y) 29. Mercurio, compuestos de mercurio;
- Y) 30. Talio, compuestos de talio;
- Y) 31. Plomo, compuestos de plomo;
- Y) 32. Compuestos inorgánicos de fluor, con exclusión de fluoruro cálcico;
- Y) 33. Cianuros inorgánicos;
- Y) 34. Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida;
- Y) 35. Soluciones básicas o bases en forma sólida;
- Y) 36. Asbestos (polvos y fibras);
- Y) 37. Compuestos orgánicos de fósforos;
- Y) 38. Cianuros orgánicos;
- Y) 39. Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles;
- Y) 40. Eteres;
- Y) 41. Solventes orgánicos halogenados;
- Y) 42. Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados;
- Y) 43. Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranso policlorados;
- Y) 44. Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas;
- Y) 45. Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

Anexo II (ey 11720)

Lista de Características Peligrosas

Clase de las Naciones Unidas: 1

N° de Código: H1

Características: Explosivos: Por sustancia explosiva o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante.

Clase de las Naciones Unidas: 3

N° de Código: H3

Características: Líquidos inflamables: Por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos o mezcla de líquidos o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo pinturas, barnices, lacas, etcétera, pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60,5°C, en ensayos con cubierta cerrada, o no más de 65,6°C, en ensayos con cubierta abierta (como los

resultados de los ensayos con cubierta abierta y con cubierta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición.

Clase de las Naciones Unidas: 4.1

N° de Código: H4.1

Características: Sólidos Inflamables: Se trata de sólidos o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevaletientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.

Clase de las Naciones Unidas: 4.2

N° de Código: H4.2

Características: Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea: Se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte o de calentamiento en contacto con el aire y que pueden entonces encenderse.

Clase de las Naciones Unidas: 4.3

N° de Código: H4.3

Características: Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables: sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.

Clase de las Naciones Unidas: 5.1

N° de Código: H5.1

Características: Oxidantes: Sustancias desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.

Clase de las Naciones Unidas: 5.2

N° de Código: H5.2

Características: Peróxidos orgánicos: Las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente -O-O son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.

Clase de las Naciones Unidas: 6.1

N° de Código: H6.1

Características: Tóxicos (venenos) agudos: Sustancias o desechos que puedan causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o se inhalan o entran en contacto con la piel.

Clase de las Naciones Unidas: 6.2

N° de Código: H6.2

Características: Sustancias infecciosas: sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.

Clase de las Naciones Unidas: 8

N° de Código: H8

Características: Corrosivos: sustancias o desechos que por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan o que, en caso de fuga pueden dañar gravemente o hasta destruir otras mercaderías o los medios de transporte, o pueden también provocar otros peligros.

Clase de las Naciones Unidas: 9

N° de Código: H10

Características: Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua: sustancia o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.

Clase de las Naciones Unidas: 9

N° de Código: H11

Características: Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos): sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogénia.

Clase de las Naciones Unidas: 9

N° de Código: H12

Características: Ecotóxicos: sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el ambiente debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.

Clase de las Naciones Unidas: 9

N° de Código: H13

Características: Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

Anexo III (Ley 11720)

Operaciones de Eliminación

A) Operaciones que no pueden conducir a la recuperación de recursos, al reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos.

La sección A abarca todas las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.

D) 1. Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo rellenos, etc.).

D) 2. Tratamiento de la tierra (por ejemplo biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etc.).

D) 5. Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo vertidos en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etc.).

D) 8. Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D) 9. Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

B) Operaciones que pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa y otros usos.

La sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como desechos especiales y que de otro modo habrían sido destinadas a una de las operaciones indicadas en la sección A.

R) 1. Utilización como combustible (que no sea la incineración directa) u otros medios de generar la energía.

R) 2. Recuperación o regeneración de disolventes.

R) 3. Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolvente.

R) 4. Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.

R) 5. Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.

R) 6. Regeneración de ácidos o bases.

R) 7. Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación.

R) 8. Recuperación de componentes provenientes de catalizadores.

R) 9. Regeneración u otra reutilización de aceites usados.

R) 10. Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico.

R) 11. Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10.

R) 12. Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones R1 a R11.

R) 13. Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección B.

Decreto 806/1997

Reglamentario de la ley 11.720.

ARTICULO 1º: Regláméntase la LEY Nº 11.720, en los Artículos que a continuación se detallan:

"Artículo 1º: La generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos especiales generados en el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires, quedan sujetas a las disposiciones de la LEY Nº 11.720 y del presente DECRETO Reglamentario."

"Artículo 2º: Será Autoridad de Aplicación del presente Decreto la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires, la que estará encargada de hacer cumplir sus fines, teniéndose en cuenta los incentivos previstos en el Artículo 6º del presente, especialmente el tratamiento y disposición final de los residuos especiales en zonas críticas donde se encuentren radicados un gran número de generadores de residuos de esta clase y no cuenten con posibilidades de efectuar el tratamiento en sus propias plantas, provocando un peligro inminente a la población circundante al ambiente.

"Artículo 3º: Se considerarán residuos especiales los comprendidos en el Artículo 3º de la LEY Nº 11.720, teniendo en cuenta las siguientes especificaciones:

a) Los residuos alcanzados por el Anexo I de la LEY N° 11.720 y que posean algunas de las características peligrosas del Anexo II de la misma.

b) Todo aquel residuo o desecho que, por su naturaleza represente directa o indirectamente un riesgo para la salud o el medio ambiente, surgiendo dichas circunstancias de las características de riesgo o peligrosidad de los constituyentes especiales, variabilidad de las masas finales y/o efectos acumulativos. Por lo cual serán considerados como residuos especiales y por lo tanto alcanzados por las disposiciones de la LEY N° 11.720 y del presente, los residuos provenientes de corrientes de desechos fijadas por el Anexo I de la LEY N° 11.720 cuando posean alguno de los constituyentes especiales detallados en el Anexo I del presente DECRETO.

En caso de dudas sobre la peligrosidad de una sustancia o en el caso de constituyentes de residuos que pertenezcan a grupos o familias de sustancias en el Anexo I de la LEY N° 11.720 o del presente DECRETO, deberán analizarse sus características peligrosas de acuerdo a lo fijado por el Anexo II de la LEY N° 11.720.

Para las características de peligrosidad H11 y H12 se utilizará información disponible. En caso de no existir o resultar insuficiente se deberán realizar los ensayos necesarios cuando la Autoridad de Aplicación lo considere conveniente. En el caso de residuos especiales líquidos el análisis de ecotoxicidad realizará en tres niveles tróficos de acuerdo a técnicas reconocidas a nivel internacional.

La Autoridad de Aplicación deberá establecer, por medio de un acto administrativo, para cada rubro de actividad y para las sustancias especiales que no tienen relación directa con los procesos desarrollados por esa actividad y por lo tanto no es esperable una variación cuantitativa de la misma, si existen concentraciones y/o masas presentes en los residuos o combinación de residuos por debajo de las cuales no existen riesgos a la salud o al medio ambiente y por lo tanto no deben ser considerados como residuos especiales.

La enumeración de sustancias del Anexo I del presente DECRETO no reviste carácter taxativo. La Autoridad de Aplicación podrá anualmente actualizar en virtud de los avances científicos y tecnológicos el contenido del Anexo I del presente DECRETO.

Los plurales de las sustancias o residuos especiales detalladas en el Anexo I del presente DECRETO significan cualquier compuesto de la familia o grupo de sustancias mencionadas.

A los fines de determinar si los residuos poseen sustancias especiales se utilizará el siguiente criterio:

- Información sobre materias primas, insumos, productos, residuos y residuos especiales generados y los correspondientes balances de masa de los procesos productivos.

- Concentración de las sustancias especiales en residuos, mediante los métodos analíticos que fije la Autoridad de Aplicación o, de no estar determinados, los estándares fijados por instituciones de reconocimiento internacional. En este último caso deberá especificarse la fuente de información de la técnica analítica utilizada.

Para los residuos especiales que sean utilizados como insumos, el generador deberá informar el destino que les dará y los que los utilizan deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación una memoria técnica de su uso en los procesos productivos fijando expresamente el porcentaje de reutilización de los mismos.

La Autoridad de Aplicación tomará conocimiento de esta memoria técnica, la que tendrá el carácter de declaración jurada.

Los residuos especiales a utilizarse como materia prima de un proceso productivo, sólo perderán su característica de tales cuando egresen del establecimiento con la documentación fehaciente de haber sido adquiridos por un tercero para ser utilizados como insumos según los procesos denunciados. En caso de no haber sido utilizados para los fines que fueron adquiridos se aplicarán las sanciones previstas en la LEY N° 11.720 y el presente DECRETO. El transporte de los mismos se considerará alcanzado dentro de las disposiciones para el transporte de sustancias peligrosas de la Secretaría de Transporte de la Nación.

Para la realización del control y manejo de los residuos especiales derivados de las operaciones normales de los buques que para su tratamiento o disposición final sean trasladados a instalaciones fijas en tierra, la Autoridad de Aplicación deberá proporcionar convenios con la Prefectura Naval Argentina.

Con respecto a los residuos especiales o barros contaminados provenientes del dragado de curso y contaminados provenientes de agua y disposición final de sedimentos provenientes de dicha actividad, quien lo realice deberá solicitar autorización a la Autoridad de Aplicación de la presente, indicando las características físicas, químicas y biológicas del material a retirar, la metodología de extracción, las tecnologías de acondicionamiento y disposición final, de tal forma que la Autoridad de Aplicación pueda controlar el movimiento, destino y disposición final bajo estrictas medidas de seguridad en resguardo de la salud de la población y el medio ambiente en general."

"Artículo 4°: Todos los establecimientos alcanzados por la LEY N° 11.720, deberán abonar la Tasa Especial correspondiente en concepto de fiscalización. habilitaciones y sus sucesivas renovaciones, conforme a los objetivos previstos en el Artículo 58° de la LEY N° 11.720.

Dicha Tasa se abona en la sede de la Autoridad de Aplicación o donde ésta establezca. Los fondos recaudados ingresarán como recursos de la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo fijado por el Artículo 55° de la LEY N° 11.720.

La Autoridad de Aplicación establecerá la forma, los plazos y modo en que los obligados procederán al pago de la Tasa Especial.

La Tasa anual correspondiente a la LEY N° 11.720 (T), se compondrá de una Alicuota Fija más una Alicuota Variable. Donde:

$$\text{Alicuota Fija} = \text{To} \cdot \text{E} \cdot \text{NCA} \cdot \text{Mre}$$

$$\text{Alicuota Variable} = A$$

El mínimo a pagar en concepto de Tasa será de \$300,00 (pesos trescientos), y el máximo de esta será uno por mil de la facturación del producto o proceso que en su elaboración genera residuos especiales.

El punto (.) representa el símbolo matemático de multiplicación y el (+) representa el símbolo matemático de suma.

O sea que:

$$T = \text{To} \cdot \text{E} \cdot \text{NCA} \cdot \text{Mre} + A$$

Donde:

NCA= Valor resultante de la ecuación prevista para el cálculo del Nivel de Complejidad Ambiental de la Ley N° 11.459.

To= Constante igual a pesos cinco (5,00). La Autoridad de Aplicación de la presente, una vez recabada la información de la inscripción de los establecimientos alcanzados por la Ley 11.720, podrá redefinir el valor de esta constante, a los fines exclusivos de cumplir con los objetivos previstos en el Artículo 58° de la Ley N° 11.720.

E= Variable adimensional que representa la envergadura del establecimiento, de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$E = 1 + E + E + E$$

HP (Potencia instalada)	E	Personal	E	Superficie total cubierta	E
0-15	0	1-15	0	<100	0
16-50	1	16-50	1	100-500	1
51-100	2	51-100	2	500-1000	2
101-150	4	101-150	4	1000-5000	4
151-300	7	151-300	7	5000-10000	7
301-500	11	301-500	11	10000-30000	11
>500	15	>500	15	>50000	15

Mre: Variable adimensional que representa la masa de residuos especiales generados por mes, tomada como la sumatoria de la concentración de las sustancias especiales generadas por volumen de residuo, o para el caso de los operadores de residuos resultante luego del tratamiento. El mes a tomar es el promedio del año bajo análisis.

Para ello, se tomarán los valores que surgen de la siguiente tabla:

Masa de residuos especiales (Kg/mes)	Mre. Baja Peligrosidad	Mre. Alta Peligrosidad
0-1.00	1.0	1.5
1.01-10.00	1.5	2.0
10.01-100.00	2.0	3.0
100.01- 200.00	4.0	5.0
200.01-500	5.0	6.0
500-1000	6.0	7.0
> 1000	8.0	9.0

La Autoridad de Aplicación definirá para cada sustancia especial, su carácter de baja o alta peligrosidad. Aquellas que no hubieran sido definidas como de alta peligrosidad por la resolución respectiva serán consideradas como de baja peligrosidad.

En caso de establecimientos constituidos por unidades móviles, de tratamiento o de transporte de residuos especiales, el valor del Mre será de multiplicar \$500,00 (pesos quinientos) por el número de unidades móviles.

A: Variable que contempla los costos que demanden las tareas de inspección y los análisis fehacientemente realizados.

Los parámetros a analizar para ser imputados en la tasa deben tener correlación con los procesos y tipos de residuos especiales analizados. El máximo a imputar por este concepto es de \$2000,00 (pesos dos mil) anuales para $1 < E < 10$, \$4.000,00 (pesos cuatro mil) para $10 < E < 20$, 8000,00 (pesos ocho mil) para $20 < E < 30$ y \$15000,00 (pesos quince mil) para $E > 30$.

Se divide en:

1. Movilidad: \$150,00 (pesos ciento cincuenta).

2. Análisis: La Autoridad de Aplicación fijará una tabla que determine para cada parámetro contaminante el valor de cada tipo de análisis, para ser incorporado en el cálculo de la tasa.

3. Horas-hombre: Técnico/ profesionales utilizadas en la inspección. Se calculará teniendo en cuenta el sueldo básico de la categoría 24 de la Administración Pública Provincial."

"Artículo 5º: Para las actividades no industriales, "NCA" será calculada con un criterio similar, para lo cual la Autoridad de Aplicación deberá ajustar las variables que permitan asimilar el cálculo."

"Artículo 6º: La Autoridad de Aplicación arbitrará los medios para:

a) Incentivar a aquellas empresas generadoras de residuos especiales que los manipulen conforme a las disposiciones de la Ley Nº 11720, y que posean una política de minimización y gestión ambiental con un nivel de calidad que surja de los procedimientos que fije la Autoridad de Aplicación para tal fin.

b) Incentivar a las plantas de tratamiento para que construyan rellenos de seguridad para la disposición final de los residuos especiales.

c) Incentivar la construcción entre generadores de plantas de tratamiento común de residuos especiales.

d) Incentivar a que tratadores de residuos especiales se instalen en zonas críticas donde existen gran cantidad de generadores con imposibilidad de efectuar tratamientos y disposición final de residuos especiales en sus propias plantas."

"Artículo 7º: El Registro Provincial de Generadores y Operadores a que hace referencia la Ley Nº 11.720 deberá ser de carácter público en cuanto a la información de identidad, ubicación y actividad de los inscriptos.

La Autoridad de Aplicación realizará las gestiones conducentes para formalizar convenios con la Nación para homologar la información contenida en cada uno de los registros, quedando aquellos establecimientos que tuvieran otorgado el Certificado de Aptitud Ambiental Nacional alcanzados por las normas que sobre homologación se convenga con la Nación, en el marco de la LEY.

Los operadores y transportistas de residuos especiales instalados fuera del ámbito de la Provincia de Buenos Aires, que presten servicios a generadores de la misma deberán solicitar la inscripción en el Registro respectivo cumpliendo únicamente con los siguientes requisitos:

a) Construir domicilio en la Provincia de Buenos Aires.

b) Presentar certificados de habilitaciones otorgados por la jurisdicción donde se encuentra radicado el operador, en cumplimiento de la normativa específica sobre residuos de ese tipo, sin perjuicio de la aplicación de la normativa nacional correspondiente.

Cuando los establecimientos fueren infraccionados en sus respectivas jurisdicciones, con las penas de clausura, inhabilitación, o que implique el cese de las actividades del establecimiento, la Provincia de Buenos Aires obrará en el mismo sentido."

"Artículo 8º: Para la obtención del Certificado de Habilitación Especial se deberá presentar el formulario de declaración jurada que se especifica en el Anexo II del presente.

Toda modificación al proceso u operaciones que desee realizar un establecimiento, que modifique la situación de los residuos especiales, que no estuviera contemplado en los alcances del Certificado de Habilitación Especial deberá ser declarada antes de haberse producida la misma.

En caso contrario serán de aplicación las sanciones establecidas en la LEY Nº 11720, siguiendo el procedimiento prescripto en el presente DECRETO.

Para la renovación del Certificado de Habilitación Especial se deberá presentar copia del formulario de declaración jurada con sus anexos presentados en la inscripción o en la última renovación, los cambios producidos en cada punto de dicha declaración y copia del Registro de Operaciones de Residuos especificados en el Anexo IV del presentee DECRETO.

Cuando un generador de residuos especiales necesite demostrar que no se encuentra alcanzado por el Artículo 3° de la presente Reglamentación o ante la solicitud de la Autoridad de Aplicación, debe seguir como mínimo la metodología de caracterización de los mismos que se detalla a continuación:

- a) Actividades principales y secundarias del establecimiento.
- b) Listado de materias primas.
- c) Técnica de extracción de muestras y análisis físico-químico puntuales y ponderados para indicar medios, máximos y mínimos de cada constituyente.
- d) Tiempos de muestreo y frecuencias que garanticen la representatividad de la muestra frente a los procesos realizados por el establecimiento en el año.
- e) Técnicas analíticas utilizadas.
- f) Composición del residuo especial por líneas de producción.
- g) Diagrama de procesos y lugares y/o equipos de generación de residuos especiales.
- h) Identificación de los constituyentes especiales. Códigos. Análisis de la actividad y de los residuos especiales conforme lo dispuesto en los Anexos I y II de la LEY N° 11720 y en el Artículo 3° de la presente Reglamentación. Caracterización físico-química de cada constituyente especial. Masas y concentraciones de constituyentes especiales en los residuos. Relación entre masa generada de cada sustancia especial en los residuos por unidad de producto.

El estudio deberá efectuarse por profesionales competentes en la materia que certifique el mismo y se responsabilicen por la veracidad de los datos consignados. El mismo deberá ser presentado ante la Autoridad de Aplicación al tiempo de la inscripción para demostrar que el establecimiento no está alcanzado por la LEY N° 11720."

"Artículo 9°: Los plazos establecidos en la LEY N° 11720 y en el presente DECRETO serán considerados como días hábiles administrativos, salvo en los casos de expresarlos en meses o años en que se computarán en la forma prevista en el Artículo 25° del Código Civil."

"Artículo 10°: Sin reglamentar."

"Artículo 11°: Sin reglamentar."

"Artículo 12°: Sin reglamentar."

"Artículo 13°: La Autoridad de Aplicación está facultada para fiscalizar el cumplimiento de la LEY 11720 y del presente DECRETO en cualquier momento a todos los sujetos obligados a cumplirla, estén o no inscriptos en el Registro creado por la misma y rechazar la solicitud de inscripción en el Registro, o bien suspender o cancelar la misma cuando la información técnica de que se disponga demuestre la conveniencia de así hacerlo previo el cumplimiento del procedimiento previsto en el Artículo 53° de la presente Reglamentación.

Cuando la Autoridad de Aplicación hubiere inscripto de oficio a los generadores que se encuentren presumiblemente comprendidos por la LEY N° 11720, el afectado, si fuera pertinente para demostrar lo contrario, podrá presentar un informe técnico de caracterización de los residuos citado en el Artículo 8° de la presente Reglamentación.

"Artículo 14°: Sin reglamentar."

"Artículo 15°: Para el caso de los tratadores "insitu", o sea el tratamiento realizado por terceros en el establecimiento generador de residuos especiales, la inscripción en el Registro Provincial de Tecnología no significa la habilitación de su uso para cada caso en particular, debiendo los generadores, con las justificaciones técnicas pertinentes, declarar a la Autoridad de Aplicación la tecnología a utilizar para cada caso."

"Artículo 16°: La Autoridad de Aplicación aprobará o rechazará la inscripción de la tecnología presentada en un plazo de sesenta (60) días a partir de la recepción de la totalidad de la documentación exigida. Para el permiso de uso para cada caso en particular, una vez remitida toda la documentación presentada, la Autoridad de Aplicación deberá expedirse en un máximo de sesenta (60) días."

"Artículo 17°: Sin reglamentar."

"Artículo 18°: Sin reglamentar."

"Artículo 19°: Sin reglamentar."

"Artículo 20°: Los datos vertidos en el Manifiesto, definido en el Artículo 20° de la LEY 11720, tendrán carácter de declaración jurada.

El manifiesto que hace referencia el presente artículo se encuentra contenido en el Anexo III del presente DECRETO, teniendo los datos vertidos en el mismo carácter de declaración jurada.

El generador deberá volcar los datos al Registro exigido en el Artículo 24° de la presente Reglamentación y conservar los manifiestos para ser presentados a requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

"Artículo 21°: El generador es responsable de la emisión del manifiesto, debiendo acompañarlo con la carga de residuos especiales."

"Artículo 22°: Las personas físicas o jurídicas que utilicen los residuos especiales como insumos, de acuerdo a lo fijado en el Artículo 3° de la presente Reglamentación, deberán presentar en cada renovación del Certificado de Habilitación Especial o anualmente en caso de no estar alcanzados por la LEY 11720, una declaración jurada donde consten las cantidades recibidas discriminadas en unidades de peso, volumen y concentración según corresponda."

"Artículo 23°: Sin reglamentar."

"Artículo 24°: Todo generador de residuos especiales deberá llevar un registro de operaciones de estos residuos de acuerdo a lo prescripto en el Anexo IV del presente DECRETO.

Los generadores que efectúen el tratamiento de los residuos especiales dentro de su establecimiento, no serán considerados como operadores a los efectos de su registro y pago de tasa, pero deberán incluir en su declaración jurada de registro de generadores los datos complementarios sobre el tratamiento y control de residuos que surgen de la declaración jurada de operadores.

El generador deberá garantizar la disposición final de los residuos especiales tratados ya sea en su propia planta o como un servicio contratado a terceros habilitados y con las exigencias fijadas en el presente DECRETO.

"Artículo 25°: Los generadores de residuos especiales no podrán almacenar los mismos en su propio establecimiento por un período mayor a un (1) año. Para plazos mayores deberá solicitar una autorización específica con la debida justificación técnica y/o económica indicando el lugar, tiempo y forma del tratamiento."

"Artículo 26°: Los residuos especiales volcados a curso de agua, conducto pluvial, conducto cloacales o suelo, serán fiscalizados por la Autoridad de Aplicación del presente y no podrán contener parámetros especiales en concentraciones o cantidades superiores a las fijadas por la misma.

Hasta tanto la Autoridad de Aplicación de la presente fije sus propios estándares de calidad de descarga de efluentes líquidos, aplicará los valores de la Resolución AGOSBA N° 287/90 en los casos que corresponda. Los residuos especiales que contengan parámetros no contemplados por la citada Resolución, la Autoridad de Aplicación fijará los límites de descarga para cada caso específico.

En caso de que un efluente especial posea parámetros que excedan los límites de contaminación serán de aplicación las sanciones previstas por la LEY N° 11720 y el presente DECRETO sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Los estándares de descarga se fijarán sobre la base de los usos de los cuerpos receptores y las pautas de calidad que la Autoridad de Aplicación determine para cada uno.

Los estándares de calidad deberán ser revisados con una periodicidad no mayor a cuatro (4) años.

Sin perjuicio de lo expuesto, los efluentes descargados en estos cuerpos receptores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ausencia de características explosivas, teniendo en cuenta para ello el límite de detección analítico.
- b) Ausencia de características inflamables.
- c) Ausencia de la característica de emitir gases inflamables en contacto con el agua."

"Artículo 27°: El transportista deberá acreditar los requisitos establecidos por el presente artículo de la ley con las siguientes especificaciones:

- a) Datos identificatorios del titular de la empresa prestadora del servicio, estatutos, domicilio donde se encuentren centralizadas las operaciones de los vehículos, domicilio legal, responsable técnico, en coincidencia con lo declarado en los Registros de Transportistas de la Autoridad de Transporte Nacional.
- b) Tipo de residuos especiales a transportar, en coincidencia con lo declarado en los Registros de Transportistas de la Autoridad de Transporte Provincial o Nacional.
- c) Listado de todos los vehículos, cisternas u otros contenedores a ser empleados en caso de accidente, con sus respectivas autorizaciones, certificaciones y revisiones técnicas extendidas por la Autoridad de Transporte Provincial y/o Nacional.

En caso de cisternas o camiones tanque deberán acreditar la realización de pruebas de estanqueidad o hidráulicas rubricadas por un profesional competente.

d) Pólizas de seguro en concordancia con las disposiciones vigentes de la Secretaría de Transporte Nacional para materiales peligrosos.

e) Acreditación de conocimiento del plan de emergencia en caso de accidente y capacitación de los choferes por parte de un profesional competente. Equipos a ser utilizados en la emergencia. Dicho plan será explicitado por el generador y aceptado fehacientemente por el transportista.

f) Acreditación de instalaciones fijas con playa de lavado y sistema de tratamiento de los efluentes generados. Si no contaren con estas instalaciones, acreditar la existencia de lugares habilitados en donde se efectuará la limpieza de los mismos.

La Autoridad de Aplicación elaborará a través del dictado del acto administrativo pertinente la metodología de inscripción que contendrá los requisitos exigidos en el presente artículo de la LEY y DECRETO, adicionando cualquier otro que dicha Autoridad juzge necesario."

"Artículo 28º: Las comunicaciones a que hace referencia la LEY 11.720 deberá ser realizada en forma fehaciente."

"Artículo 29º: Es responsabilidad del transportista verificar que los datos consignados en el manifiesto que recibe del generador, se correspondan con la identificación y cantidad de la carga que reciba, que figure el nombre y la dirección de la planta de tratamiento y/o disposición final y que esté debidamente firmado según el Artículo 20º y Anexo III de la presente Reglamentación.

El transportista deberá llevar un registro de las operaciones que deberá ser conservado siempre a disposición de la Autoridad de Aplicación, debiéndole remitir un resumen mensual de las actividades de transporte desarrolladas."

"Artículo 30º: Los Residuos Especiales que por alguna causa excepcional no pudieran ser entregados en la planta de tratamiento y/o disposición final, deberán dentro de los tres (3) días siguientes, ser devueltos al generador, dejando expresa constancia del evento en el manifiesto respectivo. Debiendo además el transportista, inmediatamente después de producido el inconveniente que impide la entrega de los residuos especiales, poner en conocimiento del generador lo sucedido."

"Artículo 31º: Los transportistas de residuos especiales deberán cumplir las disposiciones de la LEY N° 11.0720, en la forma que se determina a continuación y sin perjuicio de otras normas complementarias que la Autoridad de Aplicación dicte al respecto:

a) Todo vehículo dedicado al transporte de residuos especiales deberá estar equipado con un sistema de registro autorizado por la Autoridad de Transporte Nacional o Provincial. Las variables a ser registradas son como mínimo: velocidad promedio, velocidad máxima, tiempo transcurrido durante el transporte y tiempo de detenciones.

b) El envasado y rotulado para el transporte de residuos especiales, deberá cumplir con los requisitos que determine la Autoridad de Aplicación, los que reunirán como mínimo las condiciones exigidas por las disposiciones emanadas de la Autoridad de Transporte Nacional o Provincial.

c) Las normas operativas para caso de derrame o liberación accidental de residuos especiales deberán responder a lo normado sobre material peligroso transportado por carretera.

d) Se dictarán cursos de adiestramiento o de formación específica sobre el transporte de materiales peligrosos y residuos especiales. Los contenidos de estos cursos y adiestramientos deberán ser presentados a la Autoridad de Aplicación a los fines que sea pertinente.

e) Los conductores de vehículos afectados a transporte de residuos especiales, deberán estar en posesión de la licencia especial para tal fin. El listado de choferes deberá ser presentado ante la Autoridad de Aplicación en momentos de su inscripción."

"Artículo 32º: Sin reglamentar."

"Artículo 33º: Debe entenderse por evitar la mezcla, que cada embalaje debe llegar intacto a destino, manteniendo la identidad del generador."

"Artículo 34º: Sin reglamentar."

"Artículo 35º: Sin reglamentar."

"Artículo 36º: Para lo establecido en el inciso a) del presente artículo se entenderá que los requisitos para la instalación de una planta de almacenamiento de residuos especiales los establecerá la Autoridad de Aplicación por resolución, sin perjuicio de los requisitos mínimos detallados en el Anexo VI.

Para lo establecido en el inciso b) del presente artículo se entenderá que cuando en una planta de tratamiento de un operador se originan residuos especiales como consecuencia de los procesos y operaciones propios del tratamiento de los

residuos aceptados, éstos no serán reenviados al generador y será responsabilidad del operador proveer su tratamiento y disposición.

Los generadores que traten sus propios residuos especiales dentro de su establecimiento deberán presentar anualmente una Auditoría Ambiental, la que seguirá el procedimiento establecido en el DECRETO 1741/96 Reglamentario de la LEY 11.459. Para los establecimientos industriales alcanzados por la LEY N° 11.459 se entenderá que la Auditoría Ambiental presentada en virtud de la misma es la requerida por el presente artículo.

Los requisitos mínimos para las plantas de tratamiento de residuos especiales los establecerá la Autoridad de Aplicación por resolución.

Para lo establecido en el inciso c) del presente artículo, los requisitos mínimos para las plantas de disposición final están establecidos en el Anexo V de la presente."

"Artículo 37º: Sin reglamentar."

"Artículo 38º: A efectos de dar cumplimiento con los requerimientos de la LEY N° 11.720, el presentante deberá acompañar una declaración jurada con las formalidades dispuestas en el Anexo II del presente DECRETO.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente la Autoridad de Aplicación podrá fijar por resolución requisitos técnicos para la instalación y operación de plantas de tratamiento y almacenamiento de residuos especiales, a los fines de garantizar los objetivos y preceptos de la LEY.

La póliza de seguros o garantía suficiente a que se refiere el inciso m) del presente artículo de la LEY, deberá cubrir la efectiva realización de las tareas de cierre de la planta."

"Artículo 39º: Sin reglamentar."

"Artículo 40º: Los requisitos establecidos en la LEY N° 11.720 deberán ajustarse a las especificaciones técnicas mínimas que se detallan en el Anexo V, pudiendo la Autoridad de Aplicación para casos particulares fijar parámetros específicos cuando fundadas razones técnicas así lo justifiquen.

Además de los requisitos citados, para la habilitación de los lugares destinados a disposición final la Autoridad de Aplicación deberá considerar la factibilidad técnica y los efectos negativos frente al uso del suelo, recursos naturales subterráneos y superficiales, situación socio-económica de la población circundante, zonas de usos comunitarios y de recreación."

"Artículo 41º: Las plantas de disposición final existentes o proyectos iniciados ante la Autoridad de Aplicación, deberán en un plazo de seis (6) meses cumplir con los requisitos y documentación que exige la LEY 11.720 y el presente DECRETO Reglamentario."

"Artículo 42º: Sin reglamentar."

"Artículo 43º: La continuidad de residuos especiales almacenados para prueba y ensayo deberá ser presentada para cada caso en particular ante la Autoridad de Aplicación para su aprobación, no pudiendo ser superior a la cantidad normal que se pueda tratar en seis (6) meses.

Las características de los sitios y metodologías de almacenamiento de residuos especiales dentro del establecimiento deberán presentarse para su aprobación ante la Autoridad de Aplicación en momentos de su inscripción o renovación del Certificado de Habilitación Especial."

"Artículo 44º: La autorización de funcionamiento de una planta de tratamiento y disposición final de residuos especiales podrá ser dejada sin efecto antes de su vencimiento y cancelarse la inscripción en el Registro, cuando fundadas razones técnicas así lo aconsejaran. Este hecho deberá ser publicado en tres (3) diarios de mayor vinculación en la Provincia de Buenos Aires a costa del infractor."

"Artículo 45º: Todo operador de residuos especiales deberá poseer un Registro de Operaciones interno llevado por un profesional con incumbencia en la materia de realizar controles y análisis ambientales, inscripto en el Registro de Profesionales previsto por la Autoridad de Aplicación, donde se asienten todas las operaciones y los sistemas de gestión ambiental que involucren a residuos especiales, así como también los datos que surgen de los manifiestos respectivos.

Copia de este Registro deberá ser presentada junto con la solicitud anual de renovación del Certificado de Habilitación Especial, pudiendo además ser requerido por la Autoridad de Aplicación en cualquier momento.

En el Registro de Operaciones deberán asentarse entre otros datos los consignados en el Anexo IV del presente DECRETO."

"Artículo 46º: Sin reglamentar."

"Artículo 47º: Sin reglamentar."

"Artículo 48º: A los efectos previstos por la LEY, deberá cumplimentarse con lo dispuesto en el Anexo V del presente DECRETO Reglamentario."

"Artículo 49º: El almacenamiento transitorio de los residuos especiales en depósitos municipales no podrá superar los seis (6) meses.

Las características de las plantas de almacenamiento transitorio de residuos especiales deberán tener las medidas de seguridad que determine la Autoridad de Aplicación por resolución, sin perjuicio de las medidas mínimas fijadas en el Artículo 36º y Anexo VI de la presente Reglamentación.

Ninguna planta de este tipo podrá iniciar sus actividades sin las habilitaciones e inspecciones que deba realizar la Autoridad de Aplicación para el efectivo cumplimiento de los objetivos de la LEY N° 11.720."

"Artículo 50º: Sin reglamentar."

"Artículo 51º: Sin reglamentar."

"Artículo 52º: Sin reglamentar."

"Artículo 53º: Las sanciones establecidas en la LEY N° 11.720 se aplicarán de acuerdo a las siguientes especificaciones y procedimientos:

a) La autoridad de aplicación entenderá en todos los casos siendo la intervención municipal sólo limitada en el caso de recepción de denuncias, asimismo deberá realizar la comunicación de estas a la Autoridad de Aplicación en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas, a fin de que ésta realice inspecciones, labre las actas y proceda en su caso, al juzgamiento y aplicación de sanciones.

DEL JUZGAMIENTO

b) Detectado por agente o funcionario competente un hecho o acción susceptible de ser considerado una infracción según las disposiciones de la LEY 11.720 y del presente DECRETO, se procederá a labrar Acta, consignando denominación del establecimiento y domicilio, datos del titular, fecha, hora y la falta que se imputa con mención de la norma violada, a fin de la formulación del descargo y ofrecimiento de prueba que se estime conveniente en el plazo de cinco (5) días.

La entrega de la copia del Acta al infractor firmada por el agente o funcionario actuante, en el momento en que fue detectada la falta y labrada la misma, surtirá los efectos de notificación fehaciente.

Cuando el infractor o encargado del establecimiento se negare a recibir dicha copia del Acta y/o firmarla como recibida, el agente o funcionario procederá a fijar la misma en la puerta del establecimiento, consignando en ella expresamente dicha negativa.

c) Presentado el descargo por el infractor, éste tendrá cinco (5) días para diligenciar y producir a su cargo la prueba ofrecida, y no desestimada por superflua o inconducente por la Autoridad, decisión que será irrecurrible. En todos los casos el plazo para diligenciar y producir prueba podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación cuando fundadas razones así lo aconsejen.

d) Transcurridos los términos establecidos para formular descargo y producir prueba, deberá resolverse dentro del plazo de quince (15) días con citación de la disposición legal aplicable al caso, ordenando su notificación con intimación del cumplimiento de la sanción, corrección de los motivos que la originaron y fijándose los plazos al efecto.

e) En caso de que la sanción impuesta fuere multa, no habiéndose efectivizado su cumplimiento dentro del plazo previsto, podrá ordenarse su cobro por vía de apremio, a cuyos efectos el Secretario de Política Ambiental o quien lo reemplace deberá dar intervención al Fiscal de Estado mediante el dictado del pertinente acto administrativo.

f) Notificada la resolución al infractor, este podrá apelarla dentro de los cinco (5) días siguientes, siendo competente para entender en la misma el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de turno y con competencia en el lugar donde se cometió la infracción. El recurso tendrá efecto suspensivo.

Si el infractor no apelare la resolución dentro del plazo antes establecido, la misma se considerará firme y se procederá a hacerla efectiva.

g) El recurso de apelación deberá deducirse, fundarse y ofrecerse la prueba de que intente valerse el interesado, ante la autoridad que dictó el acto, la que en el plazo de cinco (5) días hábiles elevará los antecedentes al Juez competente.

El Juez notificará su intervención al interesado y proveerá la prueba ofrecida.

Producida la prueba, el interesado podrá alegar sobre la misma.

DELEGACIÓN DE FUNCIONES SUMARIALES

h) El titular de la Autoridad de Aplicación podrá delegar en un funcionario inferior con título profesional universitario habilitante de abogado, la instrucción del procedimiento y su sustanciación."

"Artículo 54º: Será considerado reincidente aquel infractor que cometiere otra infracción punible, dentro del plazo establecido en la LEY Nº 11.720, desde que la sanción anterior quedó firme, independientemente de su cumplimiento efectivo, total o parcial."

"Artículo 55º: Sin reglamentar."

"Artículo 56º: Sin reglamentar."

"Artículo 57º: Se remite al Artículo 2º de la presente Reglamentación."

"Artículo 58º: Sin reglamentar."

"Artículo 59º: Sin reglamentar."

"Artículo 60º: Sin reglamentar."

"Artículo 61º: Sin reglamentar."

"Artículo 62º: Los Anexos que forman parte integrante de la LEY Nº 11.720 podrán modificarse por medio de resolución de la Autoridad de Aplicación."

"Artículo 63º: Sin reglamentar."

"Artículo 64º: Sin reglamentar."

"Artículo 65º: Sin reglamentar."

"Artículo 66º: Sin reglamentar."

"Artículo 67º: Se remite al Artículo 43º de la presente Reglamentación."

ARTICULO 2º: Apruébanse los Anexos I, II, III, IV, V y VI que forman parte integrante del presente DECRETO, los que podrán ser modificados por la Autoridad de Aplicación por medio de Resolución.

ARTICULO 3º: Derógase el DECRETO Nº 95/95 y toda otra norma legal que se oponga al presente.

ARTICULO 4º: La Autoridad de Aplicación podrá requerir datos aclaratorios o ampliatorios a los establecidos por la LEY Nº 11.720, el presente DECRETO y resoluciones dictadas en consecuencia cuando fueren insuficientes o poco claros los consignados en las presentaciones realizadas por los sujetos obligados al cumplimiento de la LEY Nº 11.720 sus reglamentaciones. En ese caso los tiempos establecidos para la resolución de la solicitud serán suspendidos hasta tanto se cumplimente con lo exigido.

ARTICULO 5º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 6º: Regístrese, comuníquese, dése al "Boletín Oficial" para su publicación y pase a la Secretaría de Política Ambiental a sus efectos.